BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 12 DE JUNIO DE 1995 AÑO CIII $ 0,30

Nº 28.162

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

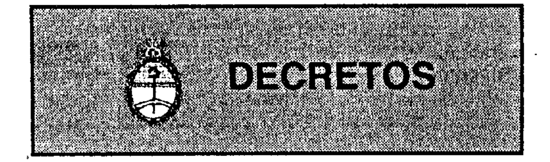
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 804/95

Desígnase Subsecretario de Asuntos Legislativos.

Bs. As., 8/6/95

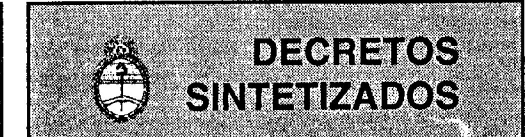
VISTO que se encuentra vacante el cargo de SUBSECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS de la SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, y las facultades otorgadas por el artículo 99 inciso 7º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS de la SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, al señor doctor Armando Norberto CANOSA (D.N.I. Nº 13.699.264).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 759/95

Bs. As., 31/5/95

Dase por adscripta al Honorable Senado de la Nación—Comisión de Turismo— a partir del 2.1.95 y hasta el 31.12.95 a la agente de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, Nivel D - Grado 3 María Berta Helga Ohnsorg.

Decreto Nº 761/95

Bs. As., 31/5/95

Desestímanse los recursos jerárquicos en subsidio interpuestos por las ex-agentes de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Carmen Coll Martinola de Larumbe, Norma Inés Páez y Emma Alcira Andicoechea de Toso contra la Resolución S.G. Nº 405/93.

Decreto Nº 762/95

Bs. As., 31/5/95

Desestímase parcialmente el recurso de alzada interpuesto por el Dr. Ernesto Manuel Viñes contra la Resolución Nº 121/94-SIGEN. Hácese lugar a la pretensión del nombrado en cuanto procede deducir, del total del monto reclamado en el acto administrativo indicado precedentemente, el importe correspondiente al período comprendido entre los días 2/3/92 y 16/7/92, en que ya no revistaba como agente de la ex-SIGEP.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto Nº 782/95

Bs. As., 31/5/95

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1995 y el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, de la Jurisdicción 3000 - Ministerio del Interior, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 200 - Registro Nacional de las Personas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto Nº 767/95

Bs. As., 31/5/95

Reconócese de legítimo abono a favor del Ministro Plenipotenciario de segunda clase (J) Melchor Ernesto Patricio Echagüe el importe sustitutivo de 60 días de las licencias ordinarias anuales correspondientes a los años 1990 y 1991, de los cuales 40 días deberán ser calculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 73, inciso a) parte final, del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957, aprobado por Decreto Nº 1973/86.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto Nº 766/95

Bs. As., 31/5/95

Reconócese de legítimo abono a favor de Luis Martín Geijo, en su carácter de derechohabiente de la señora Hylda Inés Lunghi de Geijo, de las diferencias adeudadas a esta última en calidad de pensionada del Servicio Penitenciario Federal, a partir del 22.8.84, por aplicación del Decreto Nº 2266/84. El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido de conformidad con las previsiones de la Ley Nº 23.982 y con cargo a las partidas presupuestarias específicas del Ministerio de Justicia - Servicio Penitenciario Federal.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto Nº 764/95

Bs. As., 31/5/95

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el agente Antonio Barreiros en forma subsidiaria, contra la Resolución Conjunta

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 213/95-ST Declárase de Interés Turístico el 1er. Congreso Internacional de Shopping Centers en Argentina.	2
Resolución 216/95-ST Declárase de Interés Turístico la XII Maratón Adidas de la República Argentina.	2
Resolución 217/95-ST Declárase de Interés Turístico la creación y puesta en marcha de una Escuela de Hotelería y Gastronomía.	2
Disposición 136/95-SSC Declárase de interés nacional el XXVII Congreso Argentino de Gastroenterología, el XIV Congreso de Endoscopía Digestiva y las XV Jornadas de Gastroenterología Pediátrica y Nutrición.	18
Disposición 137/95-SSC Declárase de interés nacional las XIX Jornadas Anuales Progresos en Alergia e Inmunología - Primer Simposio Internacional de Prevención y Tratamiento de las Enfermedades Atópicas en la Infancia.	18
Disposición 138/95-SSC Declárase de interés nacional el XXII Congreso de Cardiología.	18
Disposición 143/95-SSC Declárase de interés nacional la XI Conferencia Internacional Enfermedad de Alzheimer y Trastornos Semejantes.	18
Disposición 145/95-SSC Declárase de interés nacional el Primer Simposio Bilateral Argentina-Estados Unidos, sobre Ciencias en Materiales e Ingeniería.	18
Disposición 162/95-SSC Declárase de interés nacional el proyecto cinematográfico "Lola Mora, mujer".	18
CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO	
Resolución 184/95-MSAS Modificación.	5
COMBUSTIBLES	
Resolución 779/95-MEYOSP Establécense los mecanismos para la instrumentación de las transferencias que efectúe la Nación a las Provincias, en los términos del artículo 43 de la Ley Nº 24.447.	4
ENERGIA ELECTRICA	
Resolución 165/95-SE Prorrógase el plazo otorgado a Eseba S.A. para concretar la transferencia de la propiedad de sus instalaciones de generación a Eseba Generación S.A.	2
Resolución 245/95-SE Modificación de la resolución Nº 61/92.	2
IMPUESTOS	
Resolución General 4010/95-DGI Impuesto Sobre los Bienes Personales. Ley Nº 23.966, Título VI y su modificatoria. Régimen de anticipos. Período fiscal 1995. Resolución General Nº 4009. Liquidación pro-forma. Normas complementarias.	14
Resolución General 4011/95-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Artículo 41. Exportadores. Régimen opcional de devolución anticipada. Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones. Capítulo II. Regímenes de pago a cuenta, retención y percepción. Resolución General Nº 3591. Exclusión de ciertos responsables.	14
Resolución General 4012/95-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Artículo 41. Exportadores. Régimen opcional de devolución anticipada. Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones. Capítulo II. Regímenes de pago a cuenta, retención y percepción. Resolución General Nº 3591. Nómina de responsables excluidos.	14
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Decreto 804/95 Desígnase Subsecretario de Asuntos Legislativos	1
REFORMA DE LOS ESTADOS PROVINCIALES	
Resolución 251/95-SH Acláranse los alcances del artículo 20 del Decreto Nº 290/95 respecto de los Bonos para la Creación de Empleo Privado (BOCEP).	3
SANIDAD VEGETAL	
Resolución 296/95-SAGP Modificación de la Resolución Nº 582/93 relativa a aranceles que se perciben por la prestación de servicios de fiscalización de calidad y sanidad de los productos vegetales importados.	3
Resolución 297/95-SAGP Adóptanse medidas relativas al transporte de fibra de algodón, semillas y/o subproductos de algodón provenientes de las Repúblicas del Paraguay y Federativa del Brasil.	3
Resolución 298/95-SAGP Amplíanse los términos de la Resolución Nº 466/94 para las partidas de subproductos de algodón provenientes de las Repúblicas del Paraguay y Federativa del Brasil.	4
TRANSPORTE AEROCOMERCIAL	
Resolución 782/95-MEYOSP Otórgase a la empresa Líneas Aéreas Entre Ríos S.E. una concesión para explotar servicios regulares internos de pasajeros, carga y correo.	4
DECRETOS SINTETIZADOS	1
CONCURSOS OFICIALES	
NUEVOS	19
REMATES OFICIALES	
Nuevos	19
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	19
Anteriores	26

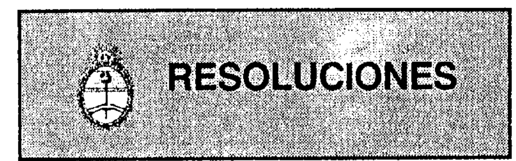
Nº 41/92 de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del Ministerio de Cultura y Educación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 756/95

Bs. As., 31/5/95

Recházanse las impugnaciones articuladas por los miembros del Colegio de Abogados y Procuradores de Cutral Co y Plaza Huincul, Provincia de Neuquén, contra las disposiciones del Decreto Nº 2293/92. Desestímanse las impugnaciones interpuestas por la Federación Argentina de Colegios de Abogados; la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas; el Colegio de Abogados de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, con asiento en San Francisco; el Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial del Chaco; el Colegio de Abogados de Rosario, Segunda Circunscripción Judicial de Santa Fe; el Colegio de Abogados del Nordeste de la Provincia del Chubut; el Consejo Profesional de la Abogacía de la Provincia de Formosa; el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires; el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta, por carecer de legitimación.



Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 165/95

Prorrógase el plazo otorgado a Eseba S. A. para concretar la transferencia de la propiedad de sus instalaciones de generación a Eseba Generación S. A.

Bs. As., 21/4/95

VISTO, el Expediente Nº 750-000506/95 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.065, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 114 del 29 de Abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 114 del 29 de Abril de 1994 se autorizó el ingreso de la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.) como agente Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), con la obligación de la transferencia a la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.) de la propiedad de las instalaciones de generación de la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S. A.) antes del 1º de Mayo de 1995.

Que la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.) ha solicitado una prórroga de un año para cumplimentar la obligación de transferencia de las instalaciones de generación.

Que se encuentran en estado avanzado los trabajos previstos para el logro de los objetivos de adecuación empresarial, a los preceptos de la Ley Nº 24065 y demás normas federales que rigen el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de las actividades de distribución y generación desarrolladas en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que es de interés del ESTADO NACIONAL apoyar la continuación de la transformación del Sector Eléctrico de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES en orden con lo dispuesto por la regulación federal en la materia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 1º de Mayo 1996 el plazo otorgado a la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S. A.) para concretar la transferencia de la propiedad de sus instalaciones de generación a la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.).

Art. 2º — Notifíquese a la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.), a la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S.A.) y al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 213/95

Declárase de Interés Turístico el 1er. Congreso Internacional de Shopping Centers en Argentina.

Bs. As., 23/5/95

VISTO el Expediente Nº 946/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara Argentina de Shopping Centers, con sede en la Ciudad de Buenos Aires, informa de la realización del 1er. Congreso Internacional de Shopping Centers a llevarse a cabo en la Ciudad de Buenos Aires desde el 12 hasta el 14 de junio de 1995.

Que este acontecimiento a llevarse a cabo por primera vez en nuestro país reunirá a gran número de empresarios procedentes de todo el mundo y a comerciantes que lideran los Shopping Centers en nuestro país.

Que en esta reunión en un marco deliberativo se considerará la problemática y aspectos comunes que se presentan en todo el mercado en el proceso de crecimiento y su futuro en los negocios, información indispensable para comerciantes y público en general, ante el fuerte movimiento creado por la aparición de los Shopping Centers en nuestro medio.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que en nuestro medio se destacan por constituirse en hechos positivos que hacen a un mayor bienestar de toda la comunidad.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el 1er. Congreso Internacional de Shopping Centers en Argentina, a llevarse a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, desde el 12 hasta el 14 de junio de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 216/95

Declárase de Interés Turístico la XII Maratón Adidas de la República Argentina.

Bs. As., 29/5/95

VISTO el Expediente Nº 860/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Atlética Metropolitana informa de la realización de la XII Maratón Adidas de la República Argentina, a llevarse a cabo el día 24 de setiembre de 1995 en la ciudad de Buenos Aires.

Que esta Maratón se constituye en una prueba de alto rendimiento que conforma uno de los hechos deportivos de mayor significación en el país, encontrándose incluida en el Calendario Internacional de Maratones, donde se harán presentes destacados deportistas de AFRICA, ARGENTINA, BRASIL, CHILE, BOLIVIA, COLOMBIA, ESPAÑA, ITALIA, MEXICO, PARAGUAY, PERU y PORTUGAL.

Que la prueba se realizará en un circuito de 42 Km. dentro de la ciudad de Buenos Aires, desarrollándose conjuntamente con una prueba aeróbica de 10 Km. y una media maratón de 21 Km.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos cuya significación en el orden deportivo conforman un hecho positivo que merece destacarse y que hace a la promoción de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la XII Maratón Adidas de la República Argentina, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires el día 24 de setiembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 217/95

Declárase de Interés Turístico la creación y puesta en marcha de una Escuela de Hotelería y Gastronomía.

Bs. As., 30/5/95

VISTO el Expediente Nº 1107/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Diputados de la Nación vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Turismo de la Nación brinde su auspicio para la fundación de la Escuela de Hotelería y Gastronomía que la Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina planea instalar en la ciudad de Córdoba.

Que esta Secretaría considera positiva la puesta en marcha de un centro altamente especializado en la formación de mano de obra capacitada para poder desempeñarse con eficiencia en la hotelería que, además dará una respuesta favorable a la necesidad de recursos humanos técnicos en la materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades a ser llevadas a cabo por la actividad privada que hacen a una mejor formación laboral, creando una apertura de trabajo en el orden regional y mejorando la oferta de servicios, en el campo de la capacitación y profesionalización de los servicios que brinda la hotelería en nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la creación y puesta en marcha de la Escuela de Hotelería y Gastronomía que la Federación Empresaria y Hotelera Gastronómica de la República Argentina planea instalar en la ciudad de Córdoba.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 245/95

Modificación de la Resolución Nº 61/92.

Bs. As., 1/6/95

VISTO el Expediente Nº 750-001062/95 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que conforme los términos del Capítulo 5 "FACTURACION, COBRANZA Y LIQUIDACION" del Anexo I de la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias, los ingresos por transacciones económicas en el Mercado Spot del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) son distribuidos entre los acreedores conforme un criterio de proporcionalidad.

Que sin perjuicio de la gestión que compete al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) como administrador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), a los efectos de lograr el pago íntegro y en término por parte de los agentes deudores, ya desde el dictado de la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 176 del 31 de agosto de 1992, se entendió necesario prever la posibilidad de pagos parciales sobre las facturaciones mensuales y su incidencia en la atención de los créditos.

Que a su vez, por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 184 del 26 de abril de 1995 se dispuso dejar sin efecto, desde el 1º de junio del corriente año, la prioridad de pago a los Generadores Independientes del Estado Nacional, que había sido prorrogada con carácter transitorio por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 100 del 6 de noviembre de 1992.

Que, en virtud de ello, resulta conveniente precisar los aspectos operativos vinculados a la aplicación del aludido criterio de proporcionalidad en función de pautas razonables de administración.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen de los Artículos 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y del Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 5.6. "LIQUIDACION A LOS ACREEDORES" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias, por el texto que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 2º — Déjase sin efecto la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 176 del 31 de agosto de 1992 manteniéndose la derogación de los Artículos 2º y 3º de la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 120 del 4 de julio de 1992.

Art. 3º — El presente acto tendrá vigencia desde la fecha de su dictado.

Art. 4º — Notifíquese de la presente a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

5.6. LIQUIDACION A LOS ACREEDORES

La liquidación de los saldos acreedores a los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) se realizará distribuyendo los fondos disponibles resultantes de las acreditaciones

que se registren en las cuentas bancarias habilitadas por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a efectos de las cobranzas.

En todos los casos los pagos se tendrán por imputados en primer término a la cancelación de los intereses devengados a la fecha de cobro y el remanente al capital. De existir saldos impagos referidos a distintos períodos mensuales, la imputación se realizará en todos los casos a partir del más antiguo.

Los fondos aludidos en el primer párrafo del presente punto 5.6. se aplicarán cada mes conforme el siguiente orden de prioridades.

a) Cancelación del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

b) Reembolso de gastos y/o inversiones del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

c) Integración de los saldos netos mensuales correspondientes a los fondos, cuentas de apartamiento y cuentas de excedentes a la Transacción Económica.

d) Pago del monto correspondiente al Fondo Nacional de Energía Eléctrica (Artículo 70 Ley Nº 24.065).

e) Pago de los importes adeudados a los Agentes acreedores por las Transacciones del mes y el pago de las retenciones que correspondan a favor a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (DGI).

La distribución entre los acreedores de los fondos disponibles se efectuará conforme al factor de proporcionalidad (FPa).

A estos efectos, para cada Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que en la Transacción Económica del mes haya resultado acreedor, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) calculará su factor de proporcionalidad (FPa) el que resulta de su acreencia individual dividida la acreencia total del mercado en tal Transacción Económica.

Los saldos adeudados correspondientes a los *cargos por peaje de los Grandes* Usuarios, que tienen un tratamiento particular (ANEXO 27 punto 8 de LOS PROCEDIMIENTOS), no serán considerados a los efectos de lo dispuesto en el presente punto 5.6 ni están alcanzados por sus disposiciones.

5.6.1. DETERMINACION DE LOS IMPORTES Y FORMA DE PAGO:

A los efectos del pago indicado en el ítem e) del punto 5.6. precedente, cada Agente acreedor dispondrá de una cuenta transitoria donde se imputarán los montos a cobrar.

Cada CUARENTA Y OCHO (48) horas con funcionamiento de las Cámaras Compensadoras con clearing bancario contadas desde la finalización del día de vencimiento de las facturas, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) acreditará los fondos disponibles en sus cuentas bancarias, una vez realizadas las deducciones correspondientes, a las cuentas transitorias de los Agentes acreedores.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) pagará mediante depósito en las cuentas bancarias declaradas a tales efectos por los acreedores, los montos acreditados en una cuenta transitoria cuando:

• Sea la primera acreditación del mes.

• Los montos acreditados superen la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

• Los montos acreditados fueran inmovilizados por un período superior a QUINCE (15) días.

• Los montos acreditados cancelen los saldos acreedores.

Los pagos efectuados por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) conforme lo indicado precedentemente son a todos los efectos pagos en término.

5.6.2. ESQUEMA DE COMPENSACION DE CREDITOS Y DEBITOS

Cuando como consecuencia de las transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), algún Agente resulte a la vez deudor y acreedor de dicho mercado por desempeñar en él más de una actividad, se aplicará un esquema de compensación de pagos de la siguiente manera:

a) Se respetará el principio de proporcionalidad de pagos a los Agentes acreedores, debiendo para ello afectarse los créditos respectivos por un factor que represente el índice de cobranzas logrado en las primeras CUARENTA Y OCHO (48) horas del vencimiento de las facturas cuyo plazo para el pago finalizó el mes anterior.

b) Los saldos acreedores resultantes de la compensación serán atendidos aplicando para ello los factores de proporcionalidad (FPa) del mes a pagar y siguiendo el procedimiento descripto en 5.6.1.

El esquema de compensación precedentemente definido se aplicará exclusivamente a los supuestos indicados en el primer párrafo de este punto, en consecuencia no podrán compensarse mediante tal esquema las deudas de los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en concepto de reembolso de gastos y/o de inversiones del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Secretaría de Hacienda

REFORMA DE LOS ESTADOS PROVINCIALES

Resolución 251/95

Aclárase los alcances del artículo 20 del Decreto Nº 290/95 respecto de los Bonos para la Creación de Empleo Privado (BOCEP).

Bs. As., 1/6/95

VISTO los Decretos Nº 676 del 7 de abril de 1993, Nº 1499 del 23 de agosto de 1994 y Nº 290 del 27 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 290/95 establece la adopción de medidas de aplicación excepcional a efectos de lograr un mayor control y reducción del gasto público.

Que el artículo 20 del mencionado decreto establece la suspensión de la suscripción de convenios de asistencia financiera a las Provincias que originen transferencias en efectivo de la Tesorería General de la Nación de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o la colocación de bonos de la deuda pública del Tesoro Nacional.

Que debido a las actuales restricciones presupuestarias, la financiación de los BOCEP emitidos en las SERIES 19º en adelante se atienden con recursos provenientes del "FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES" creado por Decreto Nº 678/93.

Que por lo expuesto, la emisión de estos títulos no genera deuda pública del Tesoro Nacional, dado que están financiados con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito, destinados a la Reforma de los Estados Provinciales.

Que en el futuro otras entidades crediticias nacionales o extranjeras podrán financiar estos bonos tal cual lo establece el Dec. 678/93.

Que el programa BOCEP genera un ahorro en las finanzas de las provincias que adhieren a esta operatoria, ya que el monto de amortización de los mismos es menor que el de los sueldos no erogados de los exagentes retirados.

Que las provincias adheridas a la operatoria BOCEP, están desarrollando procesos de transformación del sector público provincial, orientado a asegurar una mejora en la eficiencia y racionalidad administrativa, como así también en la capacidad de decisión de la Administración.

Que dicho programa BOCEP resulta indispensable a fin de estimular el mejoramiento de las cuentas públicas provinciales a través de medidas coordinadas con el gobierno nacional.

Que el artículo 24 del Decreto 290/95 faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a "dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias correspondientes".

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que el pago de las amortizaciones de los Bonos para la Creación de Empleo Privado (BOCEP) creados por los Decretos Nº 676/93 y 1499/94, emitidos a partir de la serie 19º, no se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Nº 290/95, ello en virtud que dicho pago se efectivizará con los recursos que ingresen al FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES financiado con préstamos de organismos multilaterales de crédito.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 296/95

Modificación de la Resolución Nº 582/93 relativa a aranceles que se perciben por la prestación de servicios de fiscalización de calidad y sanidad de los productos vegetales importados.

Bs. As., 5/6/95

VISTO el expediente Nº 60/95 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la Resolución Nº 582 del 27 de julio de 1993 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, modificada por su similar Nº 944 del 28 de setiembre de 1993 y la Resolución Nº 668 del 10 de agosto de 1994 de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas resoluciones se establecieron los aranceles que se perciben por la prestación de los servicios de fiscalización de la calidad y sanidad de los productos vegetales importados.

Que la Resolución Nº 66 dictada en la XI Reunión del GRUPO MERCADO COMUN, celebrada en la Ciudad de Montevideo (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, del 22 al 24 de setiembre de 1993, entre otras cuestiones, adopta categorías y clases de productos y determina requisitos según el riesgo cuarentenario.

Que en el Anexo III Requerimientos Fitosanitarios Generales Aplicables para la Importación de Productos Vegetales en el Area del Comité de Sanidad Vegetal del CONO SUR, que forma parte integrante de la resolución citada en el párrafo precedente, se incluyen productos como el azúcar, pasibles de inspección fitosanitaria al ingreso al territorio nacional que no fueron previstos en la Resolución Nº 582 del 27 de julio de 1993 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, modificada por su similar Nº 944 del 28 de setiembre de 1993.

Que en virtud de lo expuesto, se hace necesario establecer la tasa retributiva por servicios que preste el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, para efectuar la tarea de fiscalización de esos productos no contemplados previamente.

Que el suscripto es competente para dictar el acto, en virtud de lo prescripto por el artículo 10, inciso g) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992 y el Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al artículo 2º de la Resolución Nº 582 del 27 de julio de 1993 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, modificada por su similar Nº 944 del 28 de setiembre de 1993, el inciso R conforme al siguiente texto: "R) Azúcar, obtenido de caña azucarera o de remolacha, en sus distintas clases: blanco refinado y común; impalpable o en polvo; rubio, moreno, terciado o negro sin refinar; cande y Kandi o candi en sus distintas presentaciones excepto aquellas acondicionadas para su venta directa al público: PESOS UNO ($ 1.-) por tonelada".

Art. 2º — La presente resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 297/95

Adóptanse medidas relativas al transporte de fibra de algodón, semillas y/o subproductos de algodón provenientes de las Repúblicas del Paraguay y Federativa del Brasil.

Bs. As., 5/6/95

VISTO el expediente Nº 2292/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, por el que se propicia la modificación de la Resolución Nº 733 del 29 de agosto de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL se encuentra ejecutando, conjuntamente con otras organizaciones nacionales y provinciales y el sector privado, un Programa de Prevención y Erradicación del Picudo Mexicano del Algodonero (Anthonomus grandis).

Que es necesario proteger las zonas de producción de algodón existentes fuera de la región núcleo algodonera.

Que existen áreas infestadas con Picudo Mexicano del Algodonero en los Departamentos de Pilagás y Pilcomayo, en la Provincia de FORMOSA.

Que por Resolución Nº 466 del 24 de mayo de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se fijaron los pasos fronterizos autorizados para el ingreso de algodón provenientes de las REPUBLICAS DEL PARAGUAY y FEDERATIVA DEL BRASIL y las exigencias de fumigación para la importación de algodón provenientes de países con ocurrencia de picudo.

Que por Resolución Nº 733 del 29 de agosto de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se fijaron las condiciones de importación y tránsito de algodón y los corredores fitosanitarios de tránsito autorizados.

Que el Decreto Nº 1274 del 29 de julio de 1994 del Poder Ejecutivo Nacional, faculta a la AUTORIDAD FITOSANITARIA NACIONAL a establecer las condiciones para autorizar el tránsito internacional de vegetales, sus partes, productos y subproductos que atraviesen territorio nacional.

Que el Subcomité de Sanidad Vegetal del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) acordó en su reunión del 26 al 30 de setiembre de 1994, en la Ciudad de Asunción, REPUBLICA DEL PARAGUAY, que las condiciones de regulación del tránsito internacional, fijadas por la Resolución Nº 34 en la X Reunión del Grupo Mercado Común (MERCOSUR) celebrada del 28 al 30 de junio de 1993, se deben aplicar también al tránsito por hidrovías,

dado que existe un alto riesgo de diseminación de plagas a través de esta vía de transporte.

Que las autoridades fitosanitarias de la REPUBLICA DEL PARAGUAY solicitaron una reconsideración de las condiciones de tránsito para el algodón de esa procedencia, ofreciendo la posibilidad de instalar un galpón cerrado de fumigación en la unidad de control integrado en Encarnación, REPUBLICA DEL PARAGUAY - Posadas, REPUBLICA ARGENTINA.

Que asimismo las autoridades de la REPUBLICA DEL PARAGUAY requirieron que se establezcan las exigencias para el tránsito de algodón orgánico (ecológico) paraguayo por territorio nacional.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida, en virtud de lo prescripto por el artículo 6º, inciso a) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por sus similares Nros. 1172 del 10 de julio de 1992 y 2194 del 13 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que el transporte de partidas de fibra de algodón, semillas y/o subproductos de algodón, provenientes de las REPUBLICAS DEL PARAGUAY y FEDERATIVA DEL BRASIL, en calidad de importación y/o tránsito a terceros países se realice con enlonado completo de la carga y perfectamente cerrado, a efectos de evitar pérdidas del material en el camino y deberán cumplir con las reglamentaciones que establezca el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Art. 2º — Establecer que las partidas de fibra de algodón, semillas y/o subproductos de algodón provenientes de la REPUBLICAS DEL PARAGUAY y FEDERATIVA DEL BRASIL en calidad de tránsito a terceros países deberán seguir un itinerario obligatorio por corredores fitosanitarios, fijados a tal efecto por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Art. 3º — Ampliar las regulaciones impuestas para el transporte de mercaderías por vía terrestre, al transporte por las hidrovías que atraviesan zona de producción algodonera argentina. A tal efecto el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL sancionará los requisitos técnicos que deberán ser cumplidos, fijando los puertos de fiscalización, los lugares de fumigación de la mercadería y las bodegas y toda otra condición técnica que asegure la minimización del riesgo cuarentenario.

Art. 4º — Autorizar el tránsito internacional de algodón ecológico (orgánico) por el territorio nacional sin fumigar, en contenedores cerrados y precintados. Los contenedores deberán ser previamente aprobados por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, luego de comprobar su hermeticidad. A tal efecto el Instituto mencionado reglamentará la operatoria que deberá seguirse para emitir la autorización de tránsito de este tipo de mercadería.

Art. 5º — Prohibir el ingreso a la Provincia de SALTA de algodón sin desmotar, fibra y sus subproductos, como así también de bolsas usadas, provenientes de las Provincias de FORMOSA y MISIONES, sin tratamiento químico previo establecido por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL. El ingreso a la Provincia de SALTA o de los productos mencionados provenientes de las Provincias de FORMOSA o MISIONES, estará permitido sólo por las Rutas Nacionales Nros. 51 y 16.

Art. 6º — Los infractores a las obligaciones impuestas por la presente resolución, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 26 del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991.

Art. 7º — Derógase la Resolución Nº 733 del 29 de agosto de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 8º — Notifíquese a través del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, a los países miembros del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 298/95

Amplíanse los términos de la Resolución Nº 466/94 para las partidas de subproductos de algodón provenientes de las Repúblicas del Paraguay y Federativa del Brasil.

Bs. As., 5/6/95

VISTO el expediente Nº 2292/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la Resolución Nº 466 del 24 de mayo de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 466 del 24 de mayo de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, establece puntos de ingreso al país para las partidas de fibra y/o semilla de algodón provenientes de las REPUBLICAS DEL PARAGUAY y FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que es necesario ampliar los términos de la resolución mencionada para las partidas de subproductos del algodón provenientes de los países citados.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º, inciso a) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por sus similares Nros. 1172 del 10 de julio de 1992 y 2194 del 13 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Extender a los subproductos del algodón, lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución Nº 466 del 24 de mayo de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, sobre el establecimiento de puntos de ingreso al país para las partidas de fibra y/o semilla de algodón.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMBUSTIBLES

Resolución 779/95

Establécense los mecanismos para la instrumentación de las transferencias que efectúe la Nación a las Provincias, en los términos del artículo 43 de la Ley Nº 24.447.

Bs. As., 30/5/95

VISTO, el Expediente Nº 750-000267/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 de la Ley Nº 24.076 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá proponer al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION otorgar subsidios para compensar valores en las tarifas de gas.

Que el artículo 43 de la Ley Nº 24.447, aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, dispone traspasar a las Provincias beneficiadas los créditos presupuestarios destinados a atender subsidios a consumidores residenciales de las Provincias Patagónicas, de gas natural y/o propano y butano indiluido por redes y otros.

Que asimismo dicho artículo establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas para la instrumentación de esta medida, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que es necesario establecer los principios que deben regir los beneficios acordados a fin de evitar distorsiones que desvirtúen la aplicación del subsidio.

Que es necesario arbitrar mecanismos de control que permitan garantizar la correcta aplicación del subsidio y avalar la realización de las transferencias mensuales a las Provincias beneficiadas.

Que el artículo 14 del Decreto Nº 408 del 12 de marzo de 1993 establece que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION será responsable de controlar el destino y la eficiencia con que las Provincias aplican los fondos que con afectación específica se asignan a éstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado de la Resolución, en virtud del artículo 43 de la Ley Nº 24.447.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Las transferencias que efectúe la Nación a las Provincias en los términos del artículo 43 de la Ley Nº 24.447 deberán ser aplicadas únicamente al subsidio de consumos residenciales de combustibles, debiendo atender las Provincias con otros recursos los gastos que demanden la distribución, administración y control de estos subsidios.

Art. 2º — La asignación del subsidio a cada Provincia se realizará considerando el consumo residencial de gas natural y/o propano y butano indiluido por redes y otros, en la región beneficiada, y aplicando los principios de equidad y uso racional de la energía.

Art. 3º — Para acceder a los fondos y su administración, las Provincias beneficiadas deberán haber cumplido el requisito establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 24.447, en el sentido de disponer y mantener la desgravación de los consumos residenciales de combustible de todo gravamen provincial y/o municipal.

Art. 4º — En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º, la Provincia de que se trate deberá reintegrar al Estado Nacional la totalidad del importe equivalente a los subsidios otorgados desde la vigencia del gravamen.

Art. 5º — Las Provincias beneficiadas deberán efectuar la rendición de las sumas percibidas en concepto de subsidio, a través de la presentación de declaraciones juradas de las empresas prestatarias del servicio de gas por redes y de las empresas fraccionadoras y/o comercializadoras de gas licuado y otros y de los recibos de pagos en poder de la Provincia con copia del comprobante bancario que acredita los desembolsos, todos ellos previamente conformados por el organismo de contralor provincial competente, en un lapso no mayor a los CINCO (5) días hábiles posteriores a la acreditación de los fondos por parte de Tesoro Nacional. En caso de incumplimiento se suspenderán los futuros pagos con tal destino, hasta tanto se regularice la situación.

Art. 6º — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION tendrá a su cargo el control de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente, y remitirá las actuaciones conformadas a la SECRETARIA DE HACIENDA, con copia a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 782/95

Otórgase a la empresa Líneas Aéreas Entre Ríos S. E. una concesión para explotar servicios regulares internos de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 30/5/95

VISTO el Expediente Nº 559-000016/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO (L.A.E.R.S.E.) solicita concesión para explotar, por el término de UN (1) año servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves del tipo JETSTREAM SUPER 31 o equipo de inferior o similares características técnicas en la ruta BUENOS AIRES-SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA)-GENERAL PICO (Provincia de LA PAMPA) y viceversa.

Que la solicitud se sometió a Audiencia Pública, tratamiento previsto por el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidos los recaudos de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo prescripto en el Anexo III, Artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO (L.A.E.R.S.E.) concesión para explotar servicios regulares internos de pasajeros, carga y correo por un plazo de UN (1) año a partir de la fecha de la presente resolución, utilizando aeronaves del tipo JETSTREAM SUPER 31 o equipo de similar o inferior capacidad comercial en la ruta BUENOS AIRES-SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA)-GENERAL PICO (Provincia de LA PAMPA) y viceversa.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de la presente resolución

Art. 3º — La empresa deberá solicitar la afectación de las aeronaves y, previo a ello deberá acreditar, mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS), que las aeronaves propuestas han cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 4º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica los horarios a operar, las tarifas a aplicar, seguros de ley y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite en toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de las aeronaves propuestas, como así también de sus seguros, horarios, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 5º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de la presente resolución, la empresa deberá prestar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 6º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 184/95

Modificación.

Bs. As., 30/5/95

VISTO las Leyes 18.284 y 23.981, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley mencionada en último término, se aprobó el Tratado suscripto el 26 de marzo de 1991, para la constitución de un Mercado Común entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que en el Capítulo I, artículo 1º del Tratado citado, los Estados Parte acordaron constituir el referido Mercado Común, asumiendo el compromiso de incorporar en la legislación nacional en las áreas que corresponda, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos.

Que es necesaria la incorporación de las Resoluciones del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, al Código Alimentario Argentino.

Que es necesario adecuar la legislación vigente hasta el 30 de diciembre de 1994 con aquella que regirá a partir del 1 de enero de 1995.

Que es necesario derogar toda aquella legislación que se oponga al dictado de la presente Resolución.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º, inciso h), apartado 1º del Decreto 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Código Alimentario Argentino, la totalidad de las Resoluciones que se adjuntan como Anexo I y se enumeran a continuación.

1. *Resolución Grupo Mercado* Común 95/94 Lista Positiva de Aditivos para materiales Plásticos.

2. Resolución Grupo Mercado Común 101/94 Lista de Aditivos Alimentarios con sus clases funcionales.

3. Resolución Grupo Mercado Común 102/94 Límites máximos de tolerancia para contaminantes inorgánicos.

4. Resolución Grupo Mercado Común 104/94 Incorporación de nuevos Aditivos Alimentarios en la Lista General de Aditivos Alimentarios.

5. Resolución Grupo Mercado Común 105/94 Principio de Transferencia de Aditivos Alimentarios.

6. Resolución Grupo Mercado Común 106/94 Almidones modificados.

7. Resolución Grupo Mercado Común 107/94 Función de Aditivo Alimentario: Agente de Masa.

Art. 2º — Toda modificación en la composición, formulación o rotulación de los alimentos en virtud de las Resoluciones del MERCOSUR, serán de cumplimiento obligatorio por parte de los elaboradores no siendo exigible presentación alguna ante cualquier Autoridad Sanitaria.

Art. 3º — Se deroga toda legislación del Código Alimentario Argentino que se oponga a la presente Resolución.

Art. 4º — Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, otorgándoseles a las empresas un plazo de 90 (NOVENTA) días para su adecuación.

Art. 5º — Comuníquese mediante copia autenticada de esta Resolución a la Secretaría General Permanente del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para conocimiento de los Estados - Parte.

Art. 6º — Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común Sección Nacional.

Art. 7º — Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Alberto J. Mazza.

ANEXO I

MERCOSUR\GMC\RES Nº 95/94

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS PARA MATERIALES PLASTICOS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resoluciones Nº 56/92 y Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 84/94 del SGT - Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose fijado en el apartado 3 del Anexo Disposiciones Generales para envases y equipamientos plásticos de la Resolución GMC 56/92 del MERCOSUR que "sólo podrán ser usadas en la fabricación de envases y equipamientos plásticos las sustancias incluidas en las Listas Positivas (Polímeros y Aditivos) que cumplan las restricciones de uso, especificaciones y límites de composición y migración específica indicadas".

Que de acuerdo con este criterio, se considera conveniente disponer de un Reglamento Técnico común sobre la Lista Positiva de aditivos para envases y equipamientos plásticos que estén destinados a entrar en contacto con alimentos.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1º — Para la fabricación de envases y equipamientos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos que se comercialicen entre los Estados Partes del MERCOSUR sólo podrán ser usados los aditivos detallados en el Reglamento Técnico adjunto (Anexo I) "Lista Positiva de aditivos para envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos" cumpliendo en cada caso las restricciones de uso, especificaciones y límites de composición y migración específica indicadas en dicho Reglamento Técnico.

Art. 2º — En el Anexo II de la presente se establece el Reglamento Técnico para la modificación de la Lista Positiva (Anexo I) en relación a la inclusión y exclusión de aditivos.

Art. 3º — Lo establecido en el Art. 1º no se aplicará obligatoriamente a los alimentos envasados destinados a la exportación a terceros países.

Art. 4º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

— Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

— Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)

— Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)

— Secretaría de Industria y Comercio

— Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV)

Ministerio de Salud y Acción Social

Brasil:

Ministério da Saúde

Paraguay:

Ministerio de Industria y Comercio

Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública (MSP)

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1995.

SCT Nº 3/REC Nº 84/94

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS PARA MATERIALES PLASTICOS DESTINADOS A LA ELABORACION DE ENVASES Y EQUIPAMIENTOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS

1. — La presente lista (Anexo 1) incluye: Las sustancias que son agregadas a los materiales plásticos para lograr un efecto técnico en el producto final (aditivos), como por ejemplo: antioxidantes, antiestáticos, espumantes, antiespumantes, cargas, modificadores de impacto, plastificantes, lubricantes, estabilizantes, protectores U.V., conservantes, endurecedores, etc.

2. — Esta lista no incluye sustancias que pueden estar presentes en el producto final, por ejemplo: impurezas de las sustancias utilizadas, productos intermedios de acción y productos de descomposición.

3. — Las sustancias de la presente lista deberán cumplir criterios de pureza compatibles con su utilización.

4. — Esta lista contiene los aditivos permitidos para la fabricación de envases y equipamientos plásticos descriptos en la Resolución MERCOSUR Nº 56/92, párrafo 3, con las restricciones de uso, y límites de composición y de migración específica indicados.

5. — Los números entre paréntesis indican límites y restricciones de uso, que se detallan en el Anexo II, de la siguiente forma:

a. Números romanos para restricciones de uso, límites de composición y especificaciones.

b. Números arábigos para límites de migración específica.

c. * Sustancias para las cuales deben ser establecidos límites migración específica.

d. Cuando aparecen números arábigos y romanos además de la verificación del cumplimiento de los límites de cada uno de los aditivos, deben respetarse las restricciones de uso y especificaciones indicadas.

6. — A los efectos de esta lista positiva se considera:

L.C.: límite de composición
L.M.E.: límite de migración específica, expresado en mg/Kg de simulante.

7. — La verificación del cumplimiento de los límites de migración específica se efectuará de acuerdo con los métodos establecidos en las resoluciones MERCOSUR correspondientes.

8. — Los criterios de exclusión o inclusión de aditivos figuran en el Anexo III.

I Debe cumplir con las especificaciones del FDA (178.3710).

II Debe cumplir con las especificaciones del FDA (178.3620).

III Con número de yodo inferior a 8 y contenido de oxígeno oxiránico de 6 a 7 %.

IV En cantidad no superior al 0,20 % de la materia plástica.

V En el caso de guarniciones en cantidad no superior al 2 %, en otros casos en cantidades no superiores al 0,1 % de la materia plástica.

VI Sólo como agente de expansión. En el caso de guarniciones, en cantidad no superior al 2 %.

VII para guarniciones en cantidad no superior al 0,5 % de la materia plástica para policloruro de vinilo (PVC) y para polietileno (PE) en cantidad no superior al 0,5 %; en otros casos no superior al 0,2 % de la materia plástica.

VIII Sólo para policloruro de vinilo (PVC) y sus copolímeros de predominante contenido en PVC exentos de plastificantes y en cantidad no superior al 1,5 % de la materia plástica.

IX Como agente antiestático para resinas poliolefínicas en cantidad no superior al 0,2 % de la materia plástica.

X Deben cumplir con las especificaciones del FDA (178.3710).

XI En cantidad no superior al 0,15 % de la materia plástica.

XII En cantidad no superior al 0,3 % de la materia plástica.

XIII Como ayuda de extrusión en cantidad no superior al 0,20 % de la materia plástica.

XIV Deben cumplir con las especificaciones del FDA (177.1430).

XV Con peso molecular promedio 312 en cantidad no superior al 0,5 % de la materia plástica.

XVI Para policloruro de vinilo (PVC) rígido y copolímeros de cloruro de vinilo con acetato de vinilo exento de plastificantes y en cantidades no superiores al 0,5 % de la materia plástica.

XVII Para uso solamente como agente clarificante en cantidad no superior al 0,4 % de la materia plástica.

XVIII En polietileno y polipropileno como máximo 0,3 % de la materia plástica (excepto para aceites y grasas).

XIX En cantidad no superior al 0,08 % de la materia plástica.

XX En cantidad no superior al 1 % de la materia plástica.

XXI Para poliolefinas en cantidad no superior al 0,1 %.

XXII Deben cumplir con las especificaciones del FDA 178.3870.

XXIII En polilefinas en cantidad no superior al 0,1 %. En policloruro de vinilo (PVC) en cantidad no superior al 0,9 %. En policarbonato en cantidad no superior al 0,25 % de la materia plástica.

XXIV En polietileno y polipropileno en cantidad no superior al 0,5 %. En copolímeros de olefinas en cantidad no superior al 0,25 % de la materia plástica.

XXV En cantidad no superior al 1 % de la materia plástica.

XXVI Los componentes deben estar incluidos en la presente lista y en la de polímeros.

XXVII El plastificante no debe contener más del 1 % en peso de ftalato de dibencilo.

XXVIII Para alimentos con un contenido superior de grasa al 5 % sólo está permitido su uso en cantidades inferiores al 5 % p/p en materia plástica.

XXIX Para tereftalato de polietileno y sus copolímeros en cantidad no superior al 0,5 % de la materia plástica. Para policarbonato en cantidad no superior al 3 % de la materia plástica.

XXX Para polietileno y polipropileno en cantidad no superior al 0,5 % de la materia plástica y en los otros casos en cantidad no superior al 0,2 % de la materia plástica.

XXXI Para policloruro de vinilo y poliestireno en cantidad no superior al 0,3 % p/p y para poliester y sus copolímeros. Para policarbonato en cantidad no superior al 0,5 %.

XXXII En cantidad no superior al 0,3 % de la materia plástica.

XXXIII Deben cumplir con las especificaciones del FDA (178.3530).

XXXIV En cantidad no superior al 0,2 % de la materia plástica.

XXXV Para poliolefinas en cantidad no superior al 0,1 % de la materia plástica.

XXXVI Para poliestireno y sus copolímeros en cantidad no superior al 0,5 % de la materia plástica.

XXXVII Debe cumplir con la Res. GMC 28/93 ítem 4.

XXXVIII Debe cumplir con las especificaciones del FDA (178.3740). No debe usarse para alimentos grasos.

XXXIX Exento de cloro y grupos alcoxihidrolizable. Pérdida en peso no superior al 18 % por calentamiento durante 4 horas a 200° C. viscosidad 300 cSI a 25° C; peso específico 0,96-0,97 a 25° C, índice de refracción 1400 a 1404 a 25° C.

XL En polietileno en cantidad no superior al 0,5 p/p.

XLI Como agente antiestático para resinas poliolefínicas en cantidad no superior al 0,1 % de la materia plástica.

XLII En cantidad no superior al 0,5 % de la materia plástica.

XLIII Para resinas acrílicas y en cantidades no superiores al 0,4 % de la materia plástica.

XLIV Bario soluble en HCI 0,1 N como máximo 0,1 %.

XLV Para materias plásticas exentas de plastificantes y en cantidad no superior al 0,3 % de la materia plástica.

XLVI Para poliolefinas en cantidad no superior al 0,2 % de la materia plástica.

XLVII Para polímeros y copolímeros de estireno en cantidad no superior al 0,15 % de la materia plástica.

XLVIII Para polietileno en cantidad no superior al 0,25 % de la materia plástica.

Límites de composición y migración específica

1) ácido maleico: LME 30 mg/kg

2) LME: 0,02 mg/kg expresado como Sn.

3) LME: 30 mg/kg

4) LME: 30 mg/kg expresado como dietilenglicol

5) LME: 7,5 mg/kg como ácido tereftálico

* sustancias para las cuales deben ser establecidos límites.

Fecha de actualización: 24/03/94

ANEXO I

Aceite de ricino (mamona) y sus productos de deshidratación e hidrogenación

Aceites abajo mencionados, vírgenes, purificados o refinados, deshidratados, calentados o soplados, parcialmente polimerizados o modificados con anhídrido maleico:

algodón
coco
girasol
lino
maíz
palma
pez
soja

Aceite de oiticica y sus productos de hidrogenación, deshidratación o condensación:

Aceites y grasas derivados de vegetales o animales, hidrogenados o no

Aceite nafténico hidrogenado o no (*)

Aceite de parafina hidrogenado o no (I)

Aceite mineral (II)

Aceite de soja apoxidado (III)

Acetato de:

cobre (*)
sodio

Acidos:

adípico
araquídico
behénico
benzoico
cáprico
caprílico
cítrico
esteárico
fosfórico
ftálico
grasos de coco
láurico
lignocérico
maleico (1)
oleico
palmítico
propiónico
salicílico
sórbico y sus sales de calcio, potasio y sodio
tartárico

Acido, 3,5-di-ter-butil-4-hidroxibencil fosfónico, éster monoetílico, sal de calcio (*)

Adipato de di-2-etilhexilo (*)

Alcoholes:

cetílico (= 1-hexadecanol)
laurílico (= 1-dodecanol)
octadecílico (= 1-octadecanol)
metílico
isopropílico (= 2-propanol)

Alginatos de:

amonio
1,2-propilenglicol
sodio

Almidón

Amidas de los ácidos grasos abajo mencionados:

— erúcico (IV)

— esteárico (V)

— linoleico (V)

— oleico (V)

— palmítico (V)

Anhídrido ftálico

Azodicaarbonamida (VI)

Azufre

Bentonita

Benzoatos de:

aluminio
amonio
calcio
hierro
litio (*)
magnesio
potasio
sodio
zinc

Bicarbonato de amonio

Bis (2, 4-di-ter-butifenil) pentaeritritol difosfito (*)

Bis estearato de etilendiamina (= N, N'-etilen bis estearamida) (VII)

Bis (2-etil hexil tioglicolato) de di-n-octil estaño (= Bis (2-etil hexil) mercaptoacetato de din-octil estaño) (VIII) (2)

Bis (2-etil hexil maleato) de di-n-octil estaño (= Bis (2-etil-hexil) maleato de di-n-octil estaño) (VIII) (2)

Bis (isooctil tioglicolato) de di-n-metil estaño (= Bis (isooctil mercaptoacetato) de di-n-metil estaño) (VIII) (2)

Bis (isooctil tioglicolato) de di-n-octil estaño (= Bis isooctil mercaploacetato de di-n-octil estaño) VIII) (2)

1,4-butanodiol-di-tioglicolato de di-n-octil estaño (= 1,4 butanodiol bis mercaptoacetato de di-n-octil estaño) (VIII) (2)
2-Etil-hexil-tioglicolato de estaño dioctil tiobenzoato (= tiobenzoato de 2-etil-hexil-mercaptoacetato de di-n-octil estaño) (VIII) (2)

Bis (4-etil-benciliden) sorbitol

Bis (metil-benciliden) sorbitol

2,5-bis (5-ter-butil-2-benzoxazolil) tiofeno (*)

Bis (n-alquil(C10-C16)-tioglicolato) de di-n-octil estaño (VIII) (2)

Bis 3-(4-hidroxi-3,5-di-ter-butil-fenil) propionato de 1,6-hexanodiol (= 1,6 -hexametilen-bis (3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-fenil) propionato) (*)

N,N'-Bis -(2-hidroxietil) alquil (c12-c18) amina. (IX) (*)
2,4-bis-(octil-mercapto)-6-4-hidroxi-3', 5-di-ter-butil-anilina)- -1,3,5-triazina (*)

N, N'-Bis -(3(3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-fenil)propionil) hidrazida (*)

Bis (etil-maleato) de di-n-octil estaño (VIII) (2)

2,4-bis (octil-tiometil) 6-metil-fenol (*)

Colofonia y colofonia hidrogenada, isomerizada, polimerizada, descarboxilada

Butil-Butano-hidroxi-anisol (= ter-tutil-4-hidroxianisol) (*)

Butil-hidroxi-tolueno (= 2,6-di-ter-butil-paracresol) (*)

4, 4'-butilen-bis(3-metil-6-ter-butil-enil-di-tridecilfosfito) (*)

Alcanfor

Caolín

Capronato de potasio

Carbonatos de:

calcio
magnesio
sodio
zinc

Carboximetil celulosa

Caseína

Celulosa

Ceras de:

abeja
carnaúba (*)
copal
montana (*)
sandaraca
microcristalina hidrogenada o no (X) (*)

Ciclo neopentil tetrail bis (octadecil foslito) (XI)

Citratos de:

aluminio
amonio
calcio
hierro
magnesio
potasio
sodio
trietilo
zinc

Cloruro de calcio

Copolímero de éster dimetílico de ácido (1-(2-hidroxietil)-4-hidroxi-2,2,6,6-tetrametil-piperidina-succínico (PM 1500-5000) (XII) (*)

Copolímero de hexafluorpropileno y fluoruro de vinilideno. (XIII)

Copolímero de isobutileno-buteno. (XIV)

p-cresol estirenado (XV) (*)

α-Dextrinas

β-Dextrinas

Dibencilidensorbitol

Diésteres de 1,2-propilenglicol con:

ácido láurico
ácido oleico
ácido esteárico
ácido palmítico

Dietilenglicol (3)

N, N'-Difeniltiourea (XVI) (*)

2,2-dihidroxi-4-metoxibenzofenona (*)

Dimetil dibenciliden sorbitol (XVII)

Dióxidos de:

titanio
silicio

Disulfuro de molibdeno

3,5-di-ter-butil-4-hidroxibenzoato de 2,4-di-ter-butil fenilo (XVIII)

2,5 - Di-ter-butil hidroquinona (XIX)

2-(4-dodecil-fenil) indol (XX) (*)

Estearato de estaño (2)

Esteres de los ácidos abajo mencionados con glicerol:

esteárico (mono, di y tri)
erúcico
12-hidroxiesteárico
linoleico
mirístico
oleico
palmítico
pelargónico
ricinoleico

Esteres de ácidos alifáticos monocarboxílicos (C6-C22) con polietilenglicol y sus sulfatos de sodio y amonio (4)

Ester del ácido esteárico con etilenglicol (4)

Ester del ácido fosforoso con cicloneopentil-tetrail-bis (2,4-di-ter-butil fenilo) (XXI)

Esteres del ácido montánico con:

etilenglicol (4)
1,3-butilenglicol
glicerol

Ester de colofonia hidrogenada con:

glicerol
metanol
pentaeritritol (XXII)

Esteres grasos de (C6 a C22) con polietilenglicol (4)

2,2-etiliden-bis (4,6-di-ter-butil fenol) (XXIII)

Estearoil-benzoil metano

Ester del ácido 3,5-di-ter-butil-4-hidroxi hidrocinámico con 1,3,5-tris (2-hidroxi-etil) s-triazina 2,4,6-(1H,3H,5H)-triona (XXIV).

2-etoxi-2'-etil oxanilida. (*)

N-N'-(2-etil-2'-etoxifenil) oxanilida (*)

2-fenil indol (XXV) (*)

Fibra de vidrio

Fibra de Poliéster (XXVI)

Fosfatos de:

aluminio
amonio
calcio
litio (*)
magnesio
manganeso (*)
potasio

sodio
zinc

Ftalatos de:

butilo y bencilo (*) (XXVII) (XXVIII)
dibutilo (*) (XXVIII)
diciclohexilo (*) (XXVIII)
dietilo (*) (XXVIII)
Diisodecilo (*) (XXVIII)
di-2-etilhexilo (*) (XXVIII)
dioctilo (*) (XXVIII)

Galatos de:

dodecilo
octilo
propilo

Gelatina animal comestible

Glicerol

Gomas:

arábiga
guar
tragacanto

Grafito

1,6-hexametilen-bis-(3(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionamida) (*)

Hexametilentetramina (*)

p-hidroxi-benzoato de:

metilo
propilo

2-(2-hidroxi-3,5-bis(1,1-dimetil bencil) fenil) benzotriazol (*) (XXIX)
2-(2'-hidroxi-3',5'-di-ter-butilfenil)-5-cloro benzotriazol (*) (XXX)
2-(2'-hidroxi-3'-ter-butil-5'-metilfenil)-5-cloro benzotriazol (*) (XXX)

Hidróxidos de:

magnesio
manganeso (*)

Hidrotalcita (= hidroxi-carbonato de aluminio y magnesio hidratado)

Hidroxietilcelulosa

Hidroxietilmetilcelulosa

2-(2'-hidroxi-5'-metilfenil) benzotriazol (*) (XXXI)

2-hidroxi-4-metoxibenzofenona (*) (XXXII)

Hidroxipropilmetilcelulosa

2-hidroxi-4-n-octil-oxi-benzofenona (*) (XXXII)

2,2'-di-hidroxi-4-metoxi-benzofenona (*) (XXXII)

Hidrocarburos isoparafínicos de petróleo, sintéticos (XXXIII)

Glicerol

Gomas:

arábiga
guar
tragacanto

Grafito

1,6-hexametilen-bis-(3(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionamida) (*)

Hexametilentetramina (*)

p-hidroxi-benzoato de:

metilo
propilo

2-(2-hidroxi-3,5-bis(1,1-dimetil bencil) fenil) benzotriazol (*) (XXIX)

2-(2'-hidroxi-3',5'-di-ter-butilfenil)-5-cloro benzotriazol (*) (XXX)

2-2'-hidroxi-3'-ter-butil-5'-metilfenil)-5-cloro benzotriazol (*) (XXX)

Hidróxidos de:

magnesio
manganeso (*)

Hidrotalcita (= hidroxi-carbonato de aluminio y magnesio hidratado)

Hidroxietilcelulosa

Hidroxietilmetilcelulosa

2-(2'-hidroxi-5'-metilfenil) benzotriazol (*) (XXXI)

2-hidroxi-4-metoxibenzofenona (*) (XXXII)

Hidroxipropilmetilcelulosa

2-hidroxi-4-n-octil-oxi-benzofenona (*) (XXXII)

2,2'-di-hidroxi-4-metoxi-benzofenona (*) (XXXII)

Hidrocarburos isoparafínicos de petróleo, sintéticos (XXXIII)

Hidroquinona (= 1,4-dihidroxi benceno) (XIX)

Lecitina de soja

Maleatos de: (1)

aluminio
amonio
calcio
hierro
magnesio
potasio
sodio
zinc

Manitol

Metilcelulosa

2,2'-metilen-bis-(6(1-metil-ciclohexil) p-cresol) (*) (XXXIV)

2,2'-metilen-bis-(4-metil-6-ter-butilfenol) (*) (XXXV)

2,2'-metilen-bis-(4-metil-6-ter-butilfenol) monoacrilato (*) (XXXVI)

2,2'-metilen-bis-(4-etil-6-ter-butilfenol) (*) (XXXIV)

Monoésteres de 1,2-propilenglicol con:

ácido láurico
ácido oleico
ácido palmítico
ácido esteárico

Negro de humo (carbon black) (XXXVII)

Oxidos de:

aluminio
calcio
hierro
magnesio
zinc

Pectinas

Pentaeritritol

Polibuteno hidrogenado (XXXVIII)

Polidimetilsiloxano (PM 13500-90000) (XXXIX)

Polietilenglicol (PM 400-9500) (4)

Poliisobuteno hidrogenado (PM 300-5000) (XL)

Poli (6) (1,3,3-tetrametil butil)amino)-1,3,5 triazina-2,4 diil)-(2,2,6,6-tetrametil-4-piperidil-imino) hexametilen (2,2,6,6-tetra-metil-4-piperidil)imino) (*)

Polímero derivado de la esterificación de ácido azelaico con n-hexílico (1-hexanol)

Polímeros derivados de la esterificación de uno o más ácidos orgánicos mono o policarboxílicos con uno o más alcoholes polibásicos o fenoles abajo mencionados:

Acidos:
acético
acrílico
adípico
azelaico
caprílico
crotónico (*)
esteárico
o-ftálico
ftálico (otros isómeros) (5) fumárico
grasos de aceite de coco
grasos de grasa bovina
grasos de "tall oil" (=aceite de pino)
itacónico
maleico (1)
palmítico
sebácico

Alcoholes o fenoles:

bisfenol A (2 2 bis 4 hdiroxifenil propano) (*)
1,3-butilenglicol (=1,3 - butanodiol)
n-decílico (=1 - decanol)
glicerol
isodecílico
mono, di y polietilenglicol (4)
mono, di y polipropilenglicol (4)
n-octílico (1-octanol)
pentaeritritol
sorbitol
trietilenglicol (4)

Productos de condensación de sorbitol y óxido de etileno con ácidos:

esteárico (Polisorbato 65)
esteárico y palmítico (Polisorbato 60)
laúrico (Polisorbato 20)
oleico (Polisorbato 80)
palmítico (Polisorbato 40)

Productos de condensación de alcohol n-dodecílico con óxico de etileno (1:9,5) (XLI)

Polipropilenglicol (4)

Propilenglicol (4)

Propionato de calcio o de sodio

Propionato de n-octadecil-beta (4-hidroxi-3,5-diter-butilfenilo) (*) (XLII)

Salicilatos de:

metilo (*) (XLIII)
4-ter-butilfenilo (*)

Sales formadas por los ácidos y metales abajo mencionados.

Acidos:

cáprico
esteárico
heptanoico
octanoico
palmitico
recinoleico (*)

Metales:

aluminio
calcio
hierro
litio (*)
magnesio
manganeso (*)
potasio
sodio
zinc

Silica

Silicatos naturales

Silicatos y silicatos hidratados de:

aluminio
amonio
bario (*)
calcio
hierro
litio (*)
litio/aluminio (*)
litio/magnesio/sodio (*)
magnesio
potasio
sodio
zinc

Sorbitol

Sulfatos de

bario (*) (XLIV)
calcio
sodio

Sulfito de sodio

Talco

Tetrakis (metilen (3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-hidrocinamato) metano) (=pentaeritritol tetrakis (3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-fenil) propionato (XLII)

Tetrakis (2,4 -diter-butil-fenil) -4,4'-bifenilidenfosfonito (*)

Tiodietanol bis (3 (3,5 - di - ter - butil - 4 - hidroxifenil) propionato (*)

Tiodipropionato de:

dicetilo (hexadecilo) (XLII)
diestearilo (XLII)
dilaurilo (XLII)
dimiristilo (XLII)

Triacetina (=triacetato de glicerilo)

Trietilenglicol (4)

Trietilenglicol bis-3-(3-ter-butil-4-hidroxi-5-metil-fenil) propionato (*)

1,3,5-trimetil-2,4,6-tris-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxibencil) benceno (XLII)

Tris (isooctil tioglicolato) de mono-n-octil estaño (=Tris isooctil mercaptoacetato) de mono-n-octil-estaño) (VIII) (2)

Tris (isooctil tioglicolato) de mono-metil/estaño (= Tris isooctil mercaptoacetato) de mono-metil-estaño) (VIII) (2)

Tris (mono y/o di-nonilfenil) fosfito (*) (XLV)
Tris (2-etil-hexil-tioglicolato) de mono-n-octil estaño (VIII) (2)
Tris (2,4 diter-butil-fenil) fosfito (XLVI)
Tris (n-alquil (C10-C16) tioglicolato de mono-n-octil) estaño (VIII) (2)
1,3,5-tris (3,5 di-ter-butil-4hidroxibencil)-1,3,5-triazina-

-22,4,6 - (1H, 3H, 5H) triona (*) (XLVII)

Tierra de infusorios

N,N,N',N'-tetrakis (2-hidroxipropil) etilendiamina (XLVII)

4,4'-Tio-bis (6-ter-butilmetacresol) (=4,4'-tio-bis (6-ter-butil-3-metil fenol) (*) (XLVIII)

Urea

Las listas de aditivos podrán ser modificadas:

— Para la inclusión de nuevos componentes, cuando se demuestre que no representan riesgo significativo para la salud humana y se justifique la necesidad tecnológica de su utilización.

Para la exclusión de componentes, en caso que nuevos conocimientos técnico-científico indiquen un riesgo significativo para la salud humana.

— Para la inclusión o exclusión de componentes serán utilizadas como referencia las listas positivas de las Directivas de la CEE, y subsidiariamente, las listas positivas de la FDA (Cos of Federal Regulations - título 21). Excepcionalmente podrán ser consideradas las listas positivas de otras Legislaciones debidamente reconocidas. La Subcomisión de Envases Equipamientos en Contacto con Alimentos podrá solicitar, en cada caso particular, documentación adicional que considere necesaria. En caso de inclusión de nuevos componentes, deberán ser respetadas las restricciones de uso y los límites de composición de migración específica establecidos en las Legislaciones de referencia.

Las propuestas de modificación de las listas positivas de aditivos se procesarán a través de presentación de antecedentes justificados a la Subcomisión de Envases y Equipamientos en Contacto con Alimentos del MERCUSOR, la que los analizará y elevará la recomendación órgano competente.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 101/94

LISTA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS CON SUS CLASES FUNCIONALES

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 81/94 del SGT - Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente atribuirle las correspondientes clases funcionales a los aditivos aprobados e incluidos en el listado armonizado MERCOSUR.

Que dicha asignación resulta de utilidad para establecer las clases funcionales que se adjudicarán a los distintos alimentos.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1º — Apruébase las clases funcionales atribuidas a los aditivos alimentarios según el Anexo A, incorporado a la presente Resolución.

Art. 2º — Esta Resolución será complementada con las indicaciones de uso de los aditivos en los alimentos y sus respectivos límites máximos.

Art. 3º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Salud y Acción Social

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

— Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

— Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)

— Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)

— Secretaría de Industria

— Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV)

Brasil:

Ministério da Saúde

Ministério da Agricultura, do Abastecimento e da Reforma Agrária

Paraguay:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Ministerio de Ganadería y Agricultura

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Ministerio de Industria, Energía y Minería

— Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1995.

ANEXO SGT Nº 3/ REC. Nº 81/94

Nro INS	NOMBRE DEL ADITIVOALIMENTARIO generalmente utilizado	CLASE FUNCIONAL (Ver Abrev aparte)
443	Aceites Vegetales Bromados, Aceites Brominados	EMU/EST
260	Acido Acético	AC REG/CONS
355	Acido Adípico	ACI/AC REG
400	Acido Algínico	ESP/EST
300	Acido Ascorbico	ANT/FLO
210	Acido Benzoico	CONS
952	Acido Ciclamico y sus Sales de Na. K y Ca	EDU
330	Acido Cítrico	ACI/AC REG/ANT/SEC/ARO SAB

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Nro INS	NOMBRE DEL ADITIVO ALIMENTARIO generalmente utilizado	CLASE FUNCIONAL (Ver Abrev aparte)
315	Acido Eritorbco. Acido Isoascorbico	ANT
570i	Acido Estearico. Acido Octadecanoico	AN ESP/GLA
236	Acido Formico	CONS
338	Acido Fosforico. Acido Orto-Fosforico	ACI/AC REG/SEC/ANT
297	Acido Fumarico	ACI/AC REG
574	Acido Gluconico. Acido Dextronico. Acido Gliconico	ACI/AC REG/RAI
620	Acido Glutamico	EXA
630	Acido Inosinico	EXA
270	Acido Lactico	ACI/AC REG
296	Acido Malico	ACI/AC REG
353	Acido Meta-Tartarico	AC REG/EST
375	Acido Nicotinico	EST COL
280	Acido Propionico	CONS
200	Acido Sorbico	CONS
334	Acido Tartarico	ACI/AC REG/SEC/ANT
406	Agar	ESP/EST/GEL
559	Auminio Silicato	AN AH
522	Auminio y Potasio Sulfato. Potasio Alumbre	AC REG/EST/FIR
541i	Auminio y Sodio Fosfato. Acido	AC REG/EMU/RAI
554	Auminio y Sodio Silicato. Sodio Aluminosilicato	AN AH
521	Auminio y Sodio Sulfato	FIR/AC REG
1100	Amilasa	FLO
403	Amonio Alginato	ESP/EST
503ii	Amonio Bicarbonato. Amonio Carbonato Acido	AC REG/RAI
503i	Amonio Carbonato	AC REG/RAI
527	Amonio Hidroxido	AC REG
517	Amonio Sulfato	FLO/EST
342ii	Amonio-(di) Fosfato. Amonio Fosfato Dibasico Amoni0-(di) Ortofosfato	AC REG/FLO
342i	Amonio-(mono) Fosfato. Amonio Fosfato Monobasico. Amonio-(mono) Ortofosia	AC REG/FLO
624	Amonio-(mono) Glutamato	EXA
305	Ascorbil Estearato	ANT
304	Ascorbil Palmitato	ANT
951	Aspartamo	EDU/EXA
927	Azodicarbonamida	FLO
220	Azufre Dioxido. Anhidrido Sulfuroso	CONS/ANT
558	Bentonita	AN AH
928	Benzoilo Peroxido	FLO
320	Butil Hidroxianisol. BHA. Hidroxianisol butilado	ANT
321	Butil Hidroxitolueno. BHT. Hidroxitolueno butilado	ANT
263	Calcio Acetato	CONS/EST/AC REG
404	Calcio Alginato	ESP/EST/GEL/AN ESP
302	Calcio Ascorbato	ANT
213	Calcio Benzoato	CONS
227	Calcio Bisulfito. Calcio Sulfito Acido	CONS/ANT
170i	Calcio Carbonato	AN AH/EST/AC REG/FIR
509	Calcio Cloruro	EST/FIR
623	Calcio Diglutamato	EXA
482	Calcio Estearoil-2-Lactilato.Ca Estearoil Lactilato	EMU/EST
578	Calcio Gluconato	AC REG/FIR
526	Calcio Hidroxido	AC REG/FIR
327	Calcio Lactato	AC REG/FLO/FIR
529	Calcio Oxido	AC REG/FLO
282	Calcio Propionato	CONS
552	Calcio Silicato	AN AH
203	Calcio Sorbato	CONS
516	Calcio Sulfato	FLO/SEC/FIR
226	Calcio Sulfilo	CONS/ANT
452iii	Calcio y Sodio Polifosfato	EMU/EST/SEC/FIR
341ii	Calcio-(di) Fosfato. Calcio Fosfato Dibasico. Calcio-(di) Ortofosfato	AC REG/FLO/FIR/RAI/AN AH
450vii	Calcio-(mono) Difosfato. Calcio Bifosfato. Calcio difosfato Diacido	AC REG/EMU/EST/RAI/SEC
333	Calcio-(tri) Citrato. Calcio Citrato	AC REG/SEC/ANT/FIR/EST
341iii	Calcio-(tri) Fosfato. Calcio Fosfato Tribasico. Calcio-(tri) Ortofosfato	AN AH/AC REG/FLO/FIR/RAI
290	Carbono Dioxido	CONS
466	Carboximetilcelulosa Sodica	ESP/EST/EMU
407	Carragenina (inc. Furcellaran y sus sales de NayK). Musgo Irlandes	ESP/EST/GEL
460i	Celulosa Microcristalina	EST/EMU/FIR/AN AH/ESP
902	Cera Candelilla	GLA
903	Cera Carnauba	GLA
901	Cera de Abejas. Blanca y Amarilla	GLA
436	Polioxietilen (20) Sorbilan triestearato	EMU/EST
430	Polioxietilenglicol (8) Estearato	EMU/EST
1201	Polivinilpirrolidona	EST
950	Potasio Acesulfamo	EDU
402	Potasio Alginato	ESP/EST
303	Potasio Ascorbato	ANT
212	Potasio Benzoato	CONS
228	Potasio Bisulfito	CONS/ANT
501i	Potasio Carbonato	AC REG/EST
525	Potasio Hidroxido. Potasa Caustica	AC REG
917	Potasio Iodato	FLO
224	Potasio Metabisulfito	CONS/ANT
252	Potasio Nitrato	EST COL/CONS
249	Potasio Nitrito	EST COL/CONS
452ii	Potasio Polifosfato. Potasio Metafosfato	EMU/EST/HUM/SEC/FIR
283	Potasio Propionato	CONS
202	Potasio Sorbato	CONS
515	Potasio Sulfato	AC REG
225	Potasio Sulfito	CONS/ANT
336i	Potasio Tartrato Acido. Potasio Bitartrato. Potasio-(mono) Tartrato	SEC/AC REG/EST/ACI
336ii	Potasio Tartrato Neutro. Potasio d-Tartrato. Potasio-(di) Tartrato	SEC/AC REG/EST/ACI
337	Potasio y Sodio Tartrato	SEC/EST/AC REG
340ii	Potasio-(di) Fosfato. Potasio-(di) Monofosfato. Postasio-(di) Ortofosfato	SEC/AC REG/EST/EMU
340i	Potasio-(mono) Fosfato. Potasio Fosfato Acido. Potasio-(mono) Ortofosfato	SEC/AC REG/EST/EMU
622	Potasio-(mono) Glutamato	EXA
451ii	Potasio-(penta) Trifosfato. Potasio Tripolifosf	SEC/AC REG/FIR/EST
450v	Potasio-(tetra) Difosfato. K Pirofosfato Neutro	SEC/AC REG/EMU/EST/RAI/FIR

Nro INS	NOMBRE DEL ADITIVO ALIMENTARIO generalmente utilizado	CLASE FUNCIONAL (Ver Abrev aparte)
332ii	Potasio-(tri) Citrato. Potasio Citrato	AC REG/SEC/EST
310	Propil Galato	ANT
216	Propil para-Hidroxibenzoato. Propilparabeno	CONS
1520	Propilenglicol	HUM
405	Propilenglicol Alginato	ESP/EMU/EST
1101i	Proteasa	FLO/EST/EXA
954	Sacarina y sus Sales de Na. K y Ca	EDU
444	Sacarosa Acetato Isobutirato	EMU/EST
470	Sales de Al. Ca. Mg. K. Na y NH4 con Ac Grasos	EMU/EST/AN AH
442	Sales de Amonio con Acidos Fostatidicos	EMU
551	Silicio Dioxido. Silice	AN AH
232	Sodio 0-Fenilfenol	CONS
401	Sodio Alginato	ESP/EST/GEL
301	Sodio Ascorbato	ANT
211	Sodio Benzoato	CONS
500ii	Sodio Bicarbonato. Sodio Carbonato Acido	AC REG/RAI/AN AH/EST
222	Sodio Bisulfito. Sodio Sulfito Acido	CONS/ANT
500i	Sodio Carbonato	AC REG/RAI/AN AH
-	Sodio Caseinato	EMU/EST
480	Sodio Dioctil Sulfosuccinato	EMU/EST/HUM
316	Sodio Eritorbato	ANT/CONS
485	Sodio Estearoil Fumarato	EMU/EST
481i	Sodio Estearoil Lactato. Sodio Estearoil Lactitato	EMU/EST
215	Sodio Etil para-Hidroxibenzoato, Na Etilparabeno	CONS
535	Sodio Ferrocianuro	AN AH
524	Sodio Hidroxido	AC REG
325	Sodio Lactato	HUM/ANT
223	Sodio Metabisulfito	CONS/ANT
219	Sodio Metil para-Hidroxibenzoato. Na Metilparabeno	CONS
251	Sodio Nitrato	EST COL/CONS
250	Sodio Nitrito	EST COL/CONS
452i	Sodio Polifosfato. Na Metalosf. Na Hexametalosf	EMU/EST/SEC/FIR
217	Sodio Propil para-Hidroxibenzoato. Na Propilparabeno	CONS
281	Sodio Propionato	CONS
201	Sodio Sorbato	CONS
221	Sodio Sulfito	CONS/ANT
450i	Sodio-(di) Difosfato. Sodio Difosfato	SEC/AC REG/EMU/EST/RAI
385	Sodio-(di) EDTA Calcico. Calcio Disodio Etilendiamina Tetraacetato	ANT/CONS/SEC
386	Sodio-(di). EDTA. Sodio-(di) Etilendiamina Tetraacetato	ANT/CONS/SEC
339ii	Sodio-(di) Fosfato. Sodio-(di) Monofosfato. Sodio-(di) Ortofosfato	SEC/AC REG/EMU/FIR/EST
627	Sodio-(di) Guanitato. Sodio-(di) 5-Guanitato	EXA
631	Sodio-(di) Inositato. Sodio-(di) 5-Inosinato	EXA
335ii	Sodio-(di) Tartrato	SEC/EST/AC REG
339i	Sodio-(mono) Fosfato. Sodio Monofosfato. Sodio-(mono) Ortofosfato	SEC/AC REG/EMU/FIR/EST
621	Sodio-(mono) Glutamato. Sodio Monoglutamato	EXA
335i	Sodio-(mono) Tartrato	SEC/EST/AC REG
451i	Sodio-(penta) Trifosfato. Sodio Tripolifosfato	SEC/AC REG/FIR/EST
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato. Sodio Pirofosfato	SEC/AC REG/EMU/EST/RAI
331iii	Sodio-(tri) Citrato. Sodio Citrato	AC REG/SEC/EMU/EST
450ii	Sodio-(tri) Difosfato	EMU/EST/AC REG/RAI/SEC
339iii	Sodio-(tri) Fosfato. Sodio-(tri) Monofosfato. Sodio-(tri) Ortofosfato	SEC/AC REG/EMU/FIR/EST
491	Sorbitan Monoestearato	EMU/EST
494	Sorbitan Monooleato	EMU
495	Sorbitan Monopalmitato	
908	Cera de Cascara de Arroz	GLA
920	Clorhidrato de L-Cisteina	FLO
1001i	Colina Acetato	EMU
1001ii	Colina Carbonato	EMU
1001iv	Colina Citrato	EMU
1001iii	Colina Cloruro	EMU
1001vi	Colina Lactato	EMU
1001v	Colina Tartrato	EMU
230	Difenilo. Fenilbenceno	CONS
900	Dimetilpolisiloxano. Dimetilsilicona. Polidimetilsiloxanotio	AN ESP/AN AH/EMI
312	Dodecil Galato	ANT
909	Esperma de Ballena. Sperma Cetacea. Cera Spermaceli	GLA
512	Estanoso Cloruro	ANT/EST COL
475	Esteres de Acidos Grasos con Poliglicerol	EMU/EST
445ii	Esteres Glicericos de la Colofonia: Ester Gum. Esteres de Glicerol con Resina de madera Ester Gum	EMU/EST
915	Esteres de Colofonia con Glicerol . Metil o Penta-eritritol	GLA
471	Esteres de Mono- y Digliceridos de Acidos Grasos	EMU/EST/ANT/ESP
472e	Esteres de Mono- y Digliceridos de Ac. Grasos con Ac. Diacetil-tartarico	EMU/EST/SEC
472a	Esteres de Mono- y Digliceridos de Ac. Grasos con Ac. Acelico	EMU/EST/SEC
472c	Esteres de Mono- y Digliceridos de Ac. Grasos con Ac. Citrico	EMU/EST/SEC/ANT
472b	Esteres de Mono- y Digliceridos de Ac. Grasos con Ac. Lactico	EMU/EST/SEC
472d	Esteres de Mono- y Digliceridos de Ac. Grasos con Ac. Tartarico	EMU/EST/SEC
472f	Esteres de Mono- y Digliceridos de Ac. Grasos con mezcla de Ac. Acético y Tarl	EMU/EST/SEC
473	Esteres grasos de la Sacarosa. Sacaroesteres. Esteres de Ac Grasos c/sacaros	EMU/EST
-	Esteviosido	EDU
214	Etil para-Hidroxibenzoato. Etilparabeno	CONS
1505	Etil-(tri) Citrato	EST
637	Etilmaltol. Etil Maltitol	EXA
381	Ferro Amonio Citrato	AN AH
1101iv	Ficina	FLO/EST/EXA
-	Gelatina	EST/ESP/EMU/GEL
422	Glicerina. Glicerol	HUM
958	Glicirricina	EDU/FOA/EXA
575	Glucono-Delta-Lactona	AC REG/RAI/ACI
1102	Glucosa Oxidasa	ANT
414	Goma Arabiga. Goma Acacia	ESP/EST/EMU
410	Goma Garrolin. Goma Caroba. Goma Algarrobo. Goma Jatai	ESP/EST
412	Goma Guar	ESP/EST/EMU
416	Goma Karaya. Goma Sterculia. Goma Caraya	ESP/EST/EMU

Nro INS	NOMBRE DEL ADITIVO ALIMENTARIO generalmente utilizado	CLASE FUNCIONAL (Ver Abrev aparte)
-	Goma Konjac	ESP/EST/EMU/GEL
904	Goma Laca. Shellac	GLA
413	Goma Tragacanto. Tragacanto. Goma Adragante	ESP/EST/EMU
415	Goma Xantica. Goma Xantan. Goma de Xantano	ESP/EST/EMU
314	Guayaco. Resina	ANT
209	Heptil para-Hidroxibenzoato	CONS
239	Hexametilentetramina	CONS
463	Hidroxipropil Celulosa	ESP/EST/EMU
1103	Invertasa	EST
953	Isomalta. Isomaltitol	EDU/GLA
384	Isopropil Citrato (mezclas)	ANT/SEC/CONS
384i	Isopropil-(mono) Citrato	ANT/SEC/CONS
966	Lactitol	EDU/FIR
913	Lanolina	GLA
322	Lecitinas	EMU/ANT/EST
504i	Magnesio Carbonato. Magnesio Carbonato Basico	AC REG/AN AH/EST COL
470i	Magnesio Estearato, compuesto	AN AH/EMU/EST
625	Magnesio Glutamanto. Magnesio Diglutamato	EXA
528	Magnesio Hidroxido	AN AH/AC REG/EST COL
530	Magnesio Oxido	AN AH
553i	Magnesio Silicato	AN AH
955	Maltitol y Jarabe de Maltitol	EDU/EST/EMU
636	Maltol	ARO SAB
421	Manitol	EDU/HUM/EST
218	Metil para-Hidroxibenzoato. Metilparabeno	CONS
461	Metilcelulosa. Metil Celulosa	ESP/EST/EMU
465	Metiletilcelulosa. Metil Etil Celulosa	ESP/EMU/EST/FOA
477	Mono y Diesteres de 1.2-Propilenglicol. Esteres de Ac. Grasos c/Propilenglicol	EMU/EST
959	Neohesperidina Dihidrochalcona	EDU
234	Nisina	CONS
311	Octil Galato	ANT
231	Orto-Fenilfenol, 2-Hidroxidifenilo	CONS
440	Pectina/Pectina Amidada	ESP/EST/GEL
235	Pimaricina. Natamicina	CONS
1200	Polidextrosa	AGC/ESP/EST/HUM/FIR
476	Poliglicerol Polirricinoleato. Esteres de poliglicerol de Ac. ricinoleico interesterificado	EMU/EST
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	EMU/EST
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	EMU/EST
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoolcain	EMU/EST
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitain	
492	Sorbitan Tresicarato	EMU/EST
420	y Jarabe de Sorbitol d-Sorbita	EDU/HUM/SEC/FIR/EMU
955	Sucralosa	EDU
553iii	Talco	AN AH
319	Ter-butil Hidroxiquinona. TBHO. Butilhidroquinona Terciaria	ANT
307	Tocoferol Alfa-Tocoferol	ANT
306	Tocoferoles concentrado mezcla	ANT
905b	Vaselina líquida, parafina líquida, aceite mineral	GLA
967	Xilitol. Xilida	EDU/HUM/EST/EMU/ESP

*** ABREVIATURAS ***

AC REG = Regulador de la Acidez
ACI = Acidulante
AGC = Agente de masa
AN AH = Antiaglutinante/Antihumectante
AN ESP = Antiespumante
ANT = Antioxidante
ARO = Aromatizante/saborizante
COL = Colorante
CONS = Conservador
EDU = Edulcorante
EMU = Emulsionante/Emulsificante
ESP = Espesante
EST = Estabilizante
EST COL = Estabilizante del color
EXA = Resaltador de Sabor
FIR = Agente de Firmeza o Endurecedor o Texturizante
FLO = Mejorador de la Harina
FOA = Espumante
GAS = Gaseante
GEL = Gelificante
GLA = Glaseante
HUM = Humectante
RAI = Leudante químico
SEC = Secuestrante

MERCOSUR\GMC\RES Nº 102/94

LIMITES MAXIMOS DE TOLERANCIA PARA CONTAMINANTES INORGANICOS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 83/94 del SGT - Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer límites máximos de tolerancia de contaminantes inorgánicos en alimentos.

Que los Estados Partes han acordado en esta primera etapa, establecer límites máximos de tolerancia de contaminantes inorgánicos para determinados alimentos.

Que los Estados Partes consideran conveniente recomendar la implementación de medidas tendientes a lograr la disminución de los límites máximos acordados.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Se establece los siguientes límites máximos de tolerancia de contaminantes inorgánicos:

ARSENICO

Grasas Vírgenes	0.1 mg/kg
Grasas y emulsiones refinadas	0.1 mg/kg
Grasas hidrogenadas	0.1 mg/kg
Azúcares	1.0 mg/kg
Caramelos y balas	1.0 mg/kg
Bebidas alcohólicas fermentadas	0.1 mg/kg
Bebidas alcohólicas fermento- destiladas	0.1 mg/kg
Cereales y productos de y a base de cereales	1.0 mg/kg
Helados comestibles	1.0 mg/kg
Huevos y productos de huevo	1.0 mg/kg
Leche fluida, pronta para consumo	0.1 mg/kg
Miel	1.0 mg/kg
Pescado y productos de pescado	1.0 mg/kg
Productos de cacao y derivados	1.0 mg/kg
Té, mate y café y derivados (mat. prima)	1.0 mg/kg

COBRE

Aceites y grasas vírgenes	0.4 mg/kg
Aceites, grasas y emulsiones refinadas	0.1 mg/kg
Caramelos y balas	10 mg/kg
Bebidas alcohólicas fermentadas	10 mg/kg
Frutas, hortalizas y semillas oleaginosas in-natura	
Semillas oleaginosas in-natura e industrializadas	10 mg/kg
Helados comestibles	10 mg/kg
Lactosa	2.0 mg/kg
Miel	10 mg/kg

ESTAÑO

Jugos de frutas cítricas (no envasados en lata)	150 mg/kg

PLOMO

Aceites, grasas y emulsiones refinadas	0.1 mg/kg
Caramelos y Balas	2.0 mg/kg
Cacao (excepto manteca de cacao y chocolate endulzado)	2.0 mg/kg
Chocolate endulzado	1.0 mg/kg
Dextrosa (glucosa)	2.0 mg/kg
Jugos de frutas cítricas	0.3 mg/kg
Leche fluida, pronta para consumo	0.05 mg/kg
Pescados y productos de la pesca	2.0 mg/kg
Alimentos para fines especiales, preparados especialmente para lactantes y niños hasta tres años	0.2 mg/kg
Partes comestibles cefalópodos	2.0 mg/kg

CADMIO

Pescado y productos de la pesca	1.0 mg/kg

MERCURIO

Pescado y productos de la pesca (excepto predadores)	0.5 mg/kg
Pescados predadores	1.0 mg/kg

Art. 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
- Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)
- Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)
- Secretaría de Industria
- Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV)

Brasil:

Ministério de Saúde
Ministério da Agricultura, do Abastecimento e da Reforma Agrária

Paraguay:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Ministerio de Ganadería y Agricultura

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Industria, Energía y Minería
- Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1995.

MERCOSUR\GMC\RES Nº 104/94

INCORPORACION DE NUEVOS ADITIVOS ALIMENTARIOS EN LA LISTA GENERAL DE ADITIVOS ALIMENTARIOS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 17/93, Nº 19/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 100/94 del SGT - Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que es necesario incorporar nuevos aditivos en la Lista General de Aditivos MERCOSUR (Resolución GMC Nº 19/93).

Que para dichas incorporaciones se ha verificado dar cumplimiento a lo establecido en los Criterios de Inclusión de Aditivos Alimentarios (Resolución GMC Nº 17/93).

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse la incorporación de los siguientes aditivos alimentarios a la Lista General de Aditivos Alimentarios del MERCOSUR:

INS	Aditivo
920	Clorhidrato de L-cisteína
953	Isomalta o Isomaltitol
1200	Polidextrosa
-	Goma Konjac
-	Gelatina comestible
-	Sodio, caseinato

Art. 2º — Apruébanse los siguientes cambios de numeración (INS) en la Lista General de Aditivos MERCOSUR.

Anterior	Actual	Nombre del Aditivo
348 i	384 i	Isopropil (mono) Citrato
451 i	451 ii	Potasio (penta) Trifosfato
481	481 i	Sodio Estearoil Lactato

Art. 3º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
- Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)
- Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)
- Secretaría de Industria
- Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV)

Brasil:

Ministério de Saúde
Ministério da Agricultura, do Abastecimento e da Reforma Agrária

Paraguay:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Ministerio de Ganadería y Agricultura

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Industria, Energía y Minería
- Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1995.

MERCOSUR\GMC\RES Nº 105/94

PRINCIPIO DE TRANSFERENCIA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 101/94 del SGT Nº 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario definir el marco regulatorio para la transferencia de aditivos alimentarios,

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Todo aditivo alimentario que por haber sido empleado en las materias primas u otros ingredientes (incluyendo los aditivos alimentarios) sea transferido a un alimento, estará exento de la declaración en la lista de ingredientes cuando se cumplan las siguientes condiciones;

a) El aditivo esté permitido en las materias primas u otros ingredientes de acuerdo a los Reglamentos Técnicos MERCOSUR establecidos.

b) La cantidad del aditivo en las materias primas u otros ingredientes no exceda a la cantidad máxima permitida en el alimento.

c) El alimento al cual el aditivo es transferido, no contenga dicho aditivo en cantidad mayor que la que podría ser introducida por el uso de los ingredientes bajo adecuadas condiciones tecnológicas o buenas prácticas de manufactura.

d) El aditivo transferido se encuentre presente en un nivel no funcional o sea a un nivel significativamente menor que el normalmente requerido para lograr una función tecnológica eficiente en el alimento.

Art. 2º — Un aditivo transferido a un alimento en una concentración significativa o suficiente para ejercer una función tecnológica en ese alimento y que resulte del uso de materias primas u otros ingredientes en los cuales el aditivo ha sido utilizado, deberá ser declarado en la lista de ingredientes.

Art. 3º — Cuando un Reglamento Técnico del MERCOSUR indique la obligatoriedad de declaración de un aditivo alimentario en la rotulación, los aditivos que se transfieran a un alimento también deberán declararse, aunque cumplan con lo establecido en el Art. 1º.

Art. 4º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos
- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
- Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)
- Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)
- Secretaría de Industria
- Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV)

Brasil:

Ministério de Saúde
Ministério da Agricultura, do Abastecimento e da Reforma Agrária

Paraguay:

Ministerio de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública (MSP)

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

MERCOSUR\GMC\RES Nº 106/94

ALMIDONES MODIFICADOS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 91/93, 41/94 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 102/94 del SGT 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las características que deberán cumplir los almidones a ser utilizados en la industria alimentaria, en lo que concierne al intercambio comercial del MERCOSUR.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los almidones modificados químicamente son considerados como ingredientes y serán mencionados en la lista de ingredientes como almidones modificados.

Art. 2º — Los almidones nativos y los almidones modificados por vía física o enzimática serán mencionados en la lista de ingredientes como almidones.

Art. 3º — Los almidones modificados químicamente que sean utilizados por la industria alimentaria deberán obedecer las especificaciones establecidas por el Food Chemical Codex, 3rd. Edition, 1981.

Art. 4º — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos
- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
- Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)
- Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)
- Secretaría de Industria
- Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV)

Brasil:

Ministério de Saúde
Ministério da Agricultura, do Abastecimento e da Reforma Agrária

Paraguay:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Ministerio de Ganadería y Agricultura

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Industria, Energía y Minería
— Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1995.

MERCOSUR\GMC\RES Nº 107/94

FUNCION DE ADITIVO ALIMENTARIO: AGENTE DE MASA

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 91/93, del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 103/94 del SGT. 3 " Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del GMC indicada fueron definidas las funciones correspondientes a los aditivos incluidos en el listado armonizado MERCOSUR.

Que resulta conveniente introducir una nueva función y la definición correspondiente.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Inclúyase en el listado armonizado de funciones de aditivos alimentarios la siguiente función:

AGENTE DE MASA (AGENTE DE CORPO)- sustancias que proporcionan aumento del volumen y/o de la masa de los alimentos sin contribuir significativamente al valor energético del alimento.

Art. 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
- Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)
- Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)
- Secretaría de Industria y Comercio
- Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV)

Brasil:

Ministério de Saúde
Ministério da Agricultura, do Abastecimento e da Reforma Agrária

Paraguay:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Ministerio de Ganadería y Agricultura

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Industria, Energía y Minería
— Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 3º —La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4011/95

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Artículo 41. Exportadores. Régimen opcional de devolución anticipada. Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones. Capítulo II. Regímenes de pago a cuenta, retención y percepción. Resolución General Nº 3591. Exclusión de ciertos responsables.

Bs. As., 8/6/95

VISTO los regímenes de reintegro de créditos fiscales y devolución de determinados saldos a favor de responsables del impuesto al valor agregado, establecidos por las Resoluciones Generales Nros. 3417 y sus modificaciones —Capítulo II— y 3591 y,

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo II de la Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones, dispone un régimen opcional de reintegro anticipado de créditos fiscales del impuesto al valor agregado provenientes de operaciones de exportación.

Que, asimismo, los responsables que realicen las mencionadas operaciones, están facultados para solicitar el reintegro de saldos a su favor en el citado gravamen, emergentes de la aplicación de determinados regímenes de pago a cuenta, retención y percepción, a través de la Resolución General Nº 3591.

Que en tal sentido, se estima conveniente disponer la suspensión transitoria del beneficio del pago provisional y estimativo de los créditos fiscales y de los saldos a favor a que se refieren los párrafos precedentes, cuando existiendo fundadas presunciones acerca de la conformación de los referidos conceptos, razones de fiscalización hagan necesario, en determinados casos, tener un acabado conocimiento de la existencia y magnitud de los aludidos créditos.

Que, sin perjuicio de lo precedentemente indicado, cabe destacar que la citada medida no obsta —respecto de los responsables que taxativamente resulten comprendidos en las resoluciones generales que se dicten a tal efecto— la utilización del procedimiento devolutivo reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables que se encuentren comprendidos en la nómina que, oportunamente informe este Organismo mediante el dictado de resolución general, no podrán optar por solicitar el reintegro anticipado de los créditos fiscales del impuesto al valor agregado provenientes de operaciones de exportación, en las condiciones dispuestas por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones.

Dichos sujetos tampoco podrán interponer las solicitudes de devolución anticipada de los saldos a su favor en el impuesto al valor agregado, que pudieran resultar de la aplicación de regímenes de pago a cuenta, retención y percepción, que dispongan su devolución con arreglo a las condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3591.

Art. 2º — La suspensión de la utilización de los procedimientos devolutivos mencionados en el artículo anterior, no obsta la aplicación —respecto de los responsables que resulten alcanzados por la citada medida– del régimen general de reintegro previsto en el Capítulo I de la Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones.

Art. 3º — Lo establecido en el artículo 1º será de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación oficial de la respectiva nómina, para los contribuyentes y responsables incorporados en la misma.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4012/95

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Artículo 41. Exportadores. Régimen opcional de devolución anticipada. Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones. Capítulo II. Regímenes de pago a cuenta, retención y percepción. Resolución General Nº 3591. Nómina de responsables excluidos.

Bs. As., 8/6/95

VISTO lo establecido por la Resolución General Nº 4011, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la clave única de identificación tributaria de los responsables que, en virtud de la citada normativa, no pueden solicitar el reintegro anticipado de los créditos fiscales, ni la devolución anticipada de determinados saldos a su favor, en el impuesto al valor agregado, en las condiciones que establecen el Capítulo II de la Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones y la Resolución General Nº 3591, respectivamente.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por el artículo 1º de la Resolución General Nº 4011, se consideran alcanzados por la exclusión allí establecida, a los responsables que se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior, conforme a lo reglado en el artículo 3º de la Resolución General Nº 4011, será de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación oficial de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 4012

DENOMINACION	C.U.I.T.
ALSAGUS S R L	30-55480600-3
BARRACA CERVIÑO S A	30-60948481-7
BARRACA CORRIENTES S R L	30-66963444-3
CUERO ART S C A	30-55874340-5
CUEROS PER NOI S A	30-67703924-4
CUESSET S A	30-62405443-8
CUERTIEMBRE FRANCISCO FONTELA Y CIA S A	30-52088005-0
CUERTIEMBRE RIZZO HNOS S R L	30-56166307-2
LEKEITIO SOCIEDAD ANONIMA	30-60490036-7
MELDI S A	30-62006974-0
NOZINA HNOS S R L	30-57685829-5
S A DE EXPORTACIONES SUD AMERICANAS COMERCIAL Y FINANCIERA (SADESA)	30-52566675-8
SUARKO S R L	30-63587634-0
WENDA S A	30-65702930-7

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4010/95

Impuesto Sobre los Bienes Personales. Ley Nº 23.966, Título VI y su modificatoria. Régimen de anticipos. Período fiscal 1995. Resolución General Nº 4009. Liquidación pro-forma. Normas complementarias.

Bs. As., 8/6/95

VISTO el Título VI de la Ley Nº 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales y la Resolución General Nº 4009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución general citada se estableció un régimen transitorio y de excepción, para el ingreso de los anticipos del aludido impuesto, correspondientes al período fiscal 1995.

Que para la determinación del importe de los referidos pagos a cuenta, debe establecerse una nueva base de cálculo integrada además por bienes que se encontraban excluidos de la misma, y que resultan computables en virtud de las modificaciones introducidas a la ley del tributo por la Ley Nº 24.468.

Que a los fines de posibilitar a los responsables del ingreso de los mencionados anticipos, el procedimiento de ajuste aludido en el párrafo anterior, resulta necesario precisar —con carácter provisional y al solo efecto indicado— determinadas pautas de valuación respecto de las participaciones en el capital de aquellas sociedades, empresas y explotaciones, que no confeccionen balances en forma comercial.

Que asimismo, y en orden a lo expuesto precedentemente, se estima oportuno indicar el criterio provisional que corresponde aplicar en el caso de aumentos y/o disminuciones producidos en el valor de acciones que no coticen en bolsa y en otras participaciones societarias.

Que por otra parte, se entiende conveniente dar a conocer, a los efectos mencionados, el último valor de cotización al 31 de diciembre de 1994 de las acciones y demás títulos valores que resulten computables, de acuerdo con lo informado por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Que atendiendo a las razones que han sustentado el régimen de anticipos dispuesto por la Resolución General Nº 4009, y con la finalidad de no generar un tratamiento diferencial respecto de quienes hayan resultado contribuyentes del citado impuesto por el período fiscal 1994, corresponde también considerar comprendidos en el tratado régimen de pagos a cuenta a los sujetos que, por aplicación de las aludidas modificaciones legales y en relación a los bienes existentes al 31 de diciembre de 1994, han de resultar contribuyentes del citado gravamen a partir del período fiscal 1995.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes del impuesto sobre los bienes personales comprendidos en la obligación de ingreso de los anticipos establecida por la Resolución General Nº 4009, deberán considerar, con carácter provisional y al solo efecto de practicar la liquidación pro-forma prevista en el artículo 2º de dicha norma, las disposiciones de los Capítulos I y II de la presente resolución general.

CAPITULO I

PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL DE DETERMINADAS SOCIEDADES, EMPRESAS O EXPLOTACIONES

Art. 2º — El valor de la participación en el capital de sociedades, empresas o explotaciones, que no lleven registraciones que permitan confeccionar balances en forma comercial, se computará según la información que deberán suministrar dichos entes.

Art. 3º — A los fines previstos en el artículo anterior, el capital se determinará por diferencia entre el activo y el pasivo al 31 de diciembre de 1994, conformados y valuados con arreglo a las pautas que se indican en el Anexo I.

Las empresas o explotaciones unipersonales deberán también aplicar, a los efectos indicados, las pautas aludidas en el párrafo anterior.

CAPITULO II

ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Art. 4º — Las acciones y demás títulos valores que se coticen en bolsas o mercados se valuarán conforme lo dispuesto en el inciso h) incorporado al artículo 22 de la ley del impuesto, por la Ley Nº 24.468, artículo 1º, punto 6., utilizando para ello las cotizaciones del Anexo II.

Art. 5º — En el caso de acciones que no se coticen en bolsa y de participaciones en el capital de sociedades que practican balance comercial, los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre de 1994, deberán computarse atendiendo a las pautas que se detallan en el Anexo III.

CAPITULO III

NUEVOS RESPONSABLES ALCANZADOS

Art. 6º — Las personas físicas y sucesiones indivisas, domiciliadas o radicadas en el país, que por los bienes gravados existentes al 31 de diciembre de 1994, no resultaron ser contribuyentes del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico, quedan obligadas a efectuar la liquidación pro-forma prevista en el artículo 2º de la Resolución General Nº 4009 —en las condiciones dispuestas en la misma y en los Capítulos I y II de la presente— y de cumplimentar, en su caso, la obligación de ingreso de los respectivos anticipos.

La obligación establecida en el párrafo anterior deberá ser observada cuando al 31 de diciembre de 1994, dichos sujetos proveyeran bienes que —en virtud de las modificaciones introducidas a la ley del impuesto, por el artículo 1º de la Ley Nº 24.468— queden comprendidos, a partir del período fiscal 1995 en el ámbito de aplicación del impuesto sobre los bienes personales.

Art. 7º — A los fines previstos en el artículo precedente, los contribuyentes mencionados en el mismo que no cuenten con la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) ni con el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), deberán solicitar el alta en el referido impuesto, presentando para ello el pertinente formulario de declaración jurada Nº 560.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8º — La información a proporcionar a los responsables del régimen de anticipos establecido por la Resolución General Nº 4009, referida a los datos mencionados en los Capítulos I y II de la presente, así como la correspondiente a los conceptos previstos en el tercer párrafo del inciso b) y en el primer párrafo del inciso i), incorporados al artículo 22 de la ley del impuesto, por la Ley Nº 24.468, artículo 1º, punto 6., deberá ser cumplimentada hasta el 23 de junio de 1995, inclusive.

La obligación de informar dispuesta en el párrafo anterior, será instrumentada mediante nota, con carácter de declaración jurada, suscripta por persona debidamente autorizada. Dicha nota corresponderá ser conservada por el contribuyente a disposición de este Organismo.

Art. 9º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente resolución general.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 4010

SOCIEDADES, EMPRESAS O EXPLOTACIONES, QUE NO CONFECCIONEN BALANCES EN FORMA COMERCIAL

—PAUTAS DE VALUACION DEL ACTIVO Y PASIVO—

A - ACTIVO

1. El activo estará integrado por la totalidad de los bienes, excepto títulos, bonos y demás títulos valores, no gravados al 31 de diciembre de 1994 de acuerdo al artículo incorporado a continuación del artículo 21 de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico, por la Ley Nº 24.468, artículo 1º, punto 3.

2. Para la valuación de los bienes del activo se aplicarán la siguientes pautas:

Bienes gravados del activo en el país:

a) Bienes muebles amortizables, incluso reproductores amortizables.

1. Bienes adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio —excluida, en su caso, diferencias de cambio—.

2. Bienes elaborados, fabricados o construidos: al costo de elaboración, fabricación o construcción.

Dicho costo de elaboración, fabricación o construcción, se determinará tomando cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción.

3. Bienes en curso de elaboración, fabricación o construcción: al valor de cada una de las sumas invertidas.

En los casos de los bienes mencionados en los apartados 1 y 2 precedentes, se detraerá del valor determinado de acuerdo con sus disposiciones, el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que corresponda, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, correspondientes a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, de ingreso al patrimonio o de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen;

b) Inmueble, excluidos los que revisten el carácter de bienes de cambio:

1. Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor de la fecha de ingreso al patrimonio.

2. Inmuebles construidos: al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción.

Dicho costo de construcción se determinará computando cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

3. Obras en construcción: al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, se le adicionará el importe de cada una de las sumas invertidas, desde la fecha de inversión hasta la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

4. Mejoras: su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los apartados 1, 2 y 4 precedentes, se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor los coeficientes de amortización ordinaria que hubiera correspondido practicar de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de inmuebles adquiridos, la proporción del valor actualizado atribuible al edificio, construcciones o mejoras, se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra, según el avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición. En su defecto, el contribuyente deberá justipreciar la parte del valor de costo atribuible a cada uno de los conceptos mencionados.

En el caso de inmuebles rurales, el valor determinado de acuerdo con los apartados anteriores se reducirá en el importe que resulte de aplicar un veinticinco por ciento (25 %) al valor de la tierra libre de mejoras. Se entenderá que los inmuebles revisten tal carácter, cuando así lo dispongan las leyes catastrales locales. No será considerado como mejora el riego público que beneficie a un determinado predio.

El valor a computar para cada uno de los inmuebles, de los que el contribuyente sea titular, determinado de acuerdo con los párrafos precedentes, no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) de la última base imponible establecida a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares, al mes de diciembre de 1994. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1 a 4 del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquéllos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.

Cuando el contribuyente considere que el valor de un inmueble es inferior en más de un diez por ciento (10 %) al atribuible al mismo de acuerdo con lo previsto en este inciso, podrá tomar, a los efectos de la liquidación del gravamen, el valor que a su criterio corresponde asignarle, a condición de que aporte a la Dirección General Impositiva pruebas fehacientes que justifiquen el valor atribuido al inmueble.

Las minas, canteras, bosques naturales, plantaciones perennes (frutales, vides, bosques de sombra, etcétera) y otros bienes similares, se computarán al costo de adquisición, de implantación o de ingreso al patrimonio más, en su caso, los gastos efectuados para obtener la concesión. Cuando tales bienes sufran un desgaste o agotamiento, será procedente el cómputo de los cargos o de las amortizaciones correspondientes. En las explotaciones forestales la madera ya cortada o en pie se computará por su valor de costo.

Se entenderá que los inmuebles forman parte del activo, a condición de que a la fecha de cierre del ejercicio se tenga su posesión o se haya efectuado su escrituración.

En el caso de construcciones, edificios o mejoras cuyo valor esté comprendido en el costo de adquisición o construcción o, en su caso, valor de ingreso al patrimonio, y que por cualquier causa no existieran a la fecha de cierre del ejercicio, se admitirá la deducción de los importes correspondientes según justiprecio efectuado por el contribuyente.

En los casos de usufructos constituidos por contrato gratuito, contemplados en el artículo 2814 del Código Civil, el usufructuario deberá computar como activo, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso.

En los casos de cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva del usufructo, se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios;

c) Bienes de cambio: de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

d) Depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de las misma: de acuerdo con el último valor de cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de 1994, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

Los créditos deberán ser depurados de acuerdo con los índices de incobrabilidad previstos para el impuesto a las ganancias;

e) Depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de las mismas: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. Los créditos deberán ser depurados según se indica en el inciso precedente.

Los anticipos, retenciones y pagos a cuenta de gravámenes, se computarán sólo en la medida en que excedan el monto del respectivo tributo, determinado por el ejercicio fiscal que se liquida;

Del total de créditos podrá descontarse el importe de los que se mantengan en gestión judicial contra el Estado deudor (nacional, provincial o municipal), en los que no se haya producido transacción judicial o extrajudicial.

f) Bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares): por el costo de adquisición u obtención, o valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

De los valores determinados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, se detraerán en su caso los importes que hubieran sido deducidos, conforme a las pertinentes disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

g) Demás bienes: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

h) Las participaciones en uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier ente individual o colectivo, deberán valuarse teniendo en cuenta la parte proindivisa que cada partícipe posea en los activos destinados a dichos fines, valuados estos últimos de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

Los bienes adquiridos o construidos con anterioridad al 31 de marzo de 1992, inclusive, enumerados en los incisos precedentes, deberán actualizarse aplicando el índice referido a la fecha de adquisición, construcción o incorporación al patrimonio de los entes, según corresponda, que indica la tabla contenida en la Resolución General Nº 3836.

B — PASIVO.

El pasivo estará conformado por:

— Las deudas de la sociedad, empresa o explotación y las provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles al 31 de diciembre de 1994.

El importe de las deudas en moneda extranjera deberá convertirse de acuerdo con el último valor de cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de 1994.

Todas las deudas incluirán el importe de los intereses devengados hasta la fecha indicada en el párrafo precedente.

— Los importes correspondientes a los beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 4010

—VALUACION DE ACCIONES Y DEMAS TITULOS VALORES—

A - ACCIONES

DENOMINACION	CLASE	PRECIO
A.C.E.C. ARGENTINA S.A.	ORDINARIAS (1 VOTO)	1,970
ACINDAR S.A.	ORDS.ESCRIT."B" (1 VOTO)	0,895
LA AGRARIA S.A.	ORDINARIAS (1 VOTO)	2,500
AGROMETAL S.A.	ORDS.ESCRT.(1 VOTO)	0,381
ALPARGATAS S.A.	ORDINARIAS ESCRIT. (1 VOTO)	0,690
ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.	PREFERIDAS 6% DCTO. 2166/70	7,300
	PREFERIDAS 6% "EX PORT"	7,000
	ORDINARIAS "D" (1 VOTO) DTO.2166/70	4,000
	ORDINARIAS "B" (1 VOTO) DTO.2166/70	7,500
	ORDINARIAS "C" (1 VOTO) DTO.2166/70	7,500
	ORDINARIAS "B" (1 VOTO) "EX PORT"	7,600
	ORDINARIAS "C" (1 VOTO)"EX-PORT"	8,200
CASA AMERICA S.A.	ORDINARIAS "B" (1 VOTO)	25,000
AMERICAN PLAST S.A.	ORDS.ESCRT."B" (1 VOTO)	3,850
ASTRA CIA.ARG.DE PETROLEO S.A.	ORDINARIAS (1 VOTO)	1,650
ATANOR S.A.	ORDS.ESCRT."D" (1 VOTO)	1,650
EDITORIAL ATLANTIDA S.A.	ORDINARIAS (1 VOTO)	25,000
BUENOS AIRES EMBOTELLADORA S.A	ORDS.ESCRIT."B" (1 VOTO)	1.535,000
BAGLEY S.A	ORDS.ESCRT."B" (1 VOTO)	3,500
BERNARDIN S.A.	ORDS.ESCRT.(1 VOTO)	0,150
BGH S.A.	ORDS.ESCRT."B" (1 VOTO)	3,150
CERVECERIA BIECKERT S.A.	ORDS.PORT. "B" (1 VOTO)	5,900
INST. BIOLOGICO ARGENTINO S.A.	ODS. ESCRIT. (1 VOTO)	6,500
BANCO MACRO S.A.	ORDS.ESCRIT. (1 VOTO)	11,500
BOLDT S.A.	ORDS.PORT. (1 VOTO)	1,530
BONAFIDE S.A.	ORDINARIAS "C" (1 VOTO)	1,400
BOSTON CIA. ARG. DE SEGUROS	ORDINARIAS (1 VOTO)	0,550
LA BUENOS AIRES CIA.DE SEGUROS	ORDS.ESCRIT."B" (1 VOTO)	120,000
BANCO DEL SUD S.A.	ORDS.ESCRIT. "B" (1 VOTO)	7,600
BANCO DEL SUQUÕA S.A.	ORDS.ESCRIT. "B" (1 VOTO)	2,350
CADIPSA S.A.	ORDS.PORTADOR (1 VOTO)	1,480
CARLOS CASADO S.A.	ORDS.ESCRT.(1 VOTO)	0,880
	ORDS.ESCRT.(5 VOTOS)	1,300
CANALE S.A.	ORDS. ESCRIT. "B" (1 VOTO)	157,000
CAPUTO S.A.	ORDS.ESCRIT. (1 VOTO)	1,570
CAPEX S.A.	ORDS.ESCRIT."A" (1 VOTO)	8,350
CENTRAL COSTANERA S.A.	ORDS.ESCRIT."B"(1 VOTO)-COTIZABLES	2,650
CELULOSA ARGENTINA S.A.	ORDS.ESCRT.(1 VOTO)	0,335
	PREF.ESCRT.- EMISION 1990	0,400
	PREF.ESCRT.- EMISION 1991	0,400
	PREFERIDAS ESCRT.	1,000
	PREF.ESCRT.- EMISION 1988 -	1,500
	PREF.ESCRT.EMISION 1989	0,300
CENTRAL PUERTO S.A.	ORDS.ESCRIT. "B"(1 VOTO)-COTIZABLES	4,950
C.I.N.B.A. S.A.	ORDINARIAS ESCRITURALES (1 VOTO)	2,650
CITICORP EQUITY INVESTMENTS SA	ORDS. ESCRIT. "B" (1 VOTO)	4,250
COLORIN IND.DE MAT.SINT. S.A.	ORDS. ESCRIT. (1 VOTO)	0,750
COLUMBIA S.A. DE SEGUROS	ORDINARIAS "B" (1 VOTO)	60,000
SOC. COMERCIAL DEL PLATA S.A.	ORDS.PORT. (1 VOTO)	2,550
CIA.ARG.COMODORO RIVADAVIA S.A	ORDS.ESCRIT.(1 VOTO)	21,000
CORPORACION CEMENTERA ARG. S.A	ORDS.ESCRIT."B" (1 VOTO)	6,600
	PREF.ESCR. 7% RESCT. 1.7.96	0,800
	ORDS.ESCRIT."A" (5 VOTOS)	8,500
	PREF.ESCR. 7% RESCT. 1.7.95	0,834
CRESUD S.A.	ORDS. ESCR.(1 VOTO)	2,800
CIA. INDUSTRIAL CERVECERA S.A.	ORDS.ESCRIT."B" (1 VOTO)	5,000
	ORDS.ESCRIT."A" (5 VOTOS)	4,200
GUILLERMO DECKER S. A.	ORDS.ESCRIT."B" (1 VOTO)	1,280
C. DELLA PENNA S.A.	ORDS.ESCRIT. "A" (1 VOTO)	0,550
DOMEC S.A.	ORDINARIAS (1 VOTO)	5,200
MATAFUEGOS DRAGO S.A.	ORDS.ESCRT.(1 VOTO)	0,950
DYCASA DRAG. Y CONST.ARG. S.A.	ORDS.ESCRIT."B" (1 VOTO)	4,050
ELECTROCLOR S.A.	ORDS.ESCRIT. "B" (1 VOTO)	0,260
SIDERCA S.A.	ORDS.ESCRIT."A"(1 VOTO)	0,740
ANGEL ESTRADA Y CIA. S.A.	ORDS.ESCRIT. "B" (1 VOTO)	6,900
FERRUM S.A.	ORDS.ESCRIT. "B" (1 VOTO)	3,600
FIPLASTO S.A.	ORDS.ESCRIT. "B" (1 VOTO)	4,400
BCO.FRANCES R.DE LA PLATA S.A.	ORDS.ESCRIT.(1 VOTO)	6,600
FRIC-ROT S.A.	ORDS.PORT. (1 VOTO)	53,000
	PRIVILEGIADAS PORT.6%	50,000
BANCO DE GALICIA Y BS.AS. S.A.	ORDS.ESCRT."B" (1 VOTO)	4,000
S.A. GAROVAGLIO Y ZORRAQUIN	ORDINARIAS (1 VOTO)	3,350
GOFFRE, CARBONE Y CIA. S.A.	ORDS.ESCRT.(1 VOTO)	2,300
GOTUZZO S.A.	ORDS.PORT. (1 VOTO)	1,000
GRAFEX S.A. GRAFICA	ORDS.ESCRT.(1 VOTO)	0,650
IND. SIDERURGICAS GRASSI S.A.	ORDS.ESCRT."B" (1 VOTO)	0,500
GRIMOLDI S.A.	ORDS. ESCRIT. "B" (1 VOTO)	6,000
FAPLAC S.A.	ORDINARIAS (1 VOTO)	1,170
IGGAM S.A.	ORDS.PORT. (1 VOTO)	8,200
INALRUCO S.A. PETROLERA	ORDS. ESCRIT. (1 VOTO)	1,000
IN-DE-CO H. MINOLI S.A.	ORDS. PORT. (1 VOTO)	0,660
INDUPA S.A.	ORDINARIAS (1 VOTO)	0,550
INTA IND. TEXTIL ARG. S.A.	ORDINARIAS "B" (1 VOTO)	120,000
CIA.INTRODUCTORA DE BS.AS. S.A	ORDINARIAS ESCRIT. "B" (1 VOTO)	3,000
IPAKO IND.PETROQUIMICA S.A.	ORDINARIAS (1 VOTO)	4,160
IRSA INVERSIONES Y REP. S.A.	ORDINARIAS ESCRIT. (1 VOTO)	2,750
JUAN MINETTI S.A.	ORDINARIAS ESCRITURALES (1 VOTO)	4,950
LEDESMA S.A	ORDINARIAS (1 VOTO)	1,540
LONGVIE S.A.	ORDS.ESCR."B" (1 VOTO)	2,300
MASSUH S.A.	ORDS.ESCRIT. "B" (1 VOTO)	1,080
EMPRESA MATE L. MENDES S.A.	ORDS.PORT. "B" (1 VOTO)	350,000
METROGAS S.A.	ORDS. ESCRIT. "B" (1 VOTO)	1,030
MIDLAND COMERCIAL S.A.	ORDS. ESCRIT. "A" (1 VOTO)	420,000
MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.	ORDINARIAS ESCRITURALES (1 VOTO)	1,200
MIRGOR S.A.	ORDS.ESCRIT."C"(1 VOTO)	75,000
MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.	ORDS.ESCRIT."B"(1 VOTO)	5,555
	ORDS. ESCRIT."A" (5 VOTOS)	13,600
MORIXE HERMANOS S.A.	ORDS.ESCRIT.(1 VOTO)	4,350
NEROLI S.A.	ORDS.ESCRIT. (1 VOTO)	0,600
NOUGUES HERMANOS S.A.	ORDS. ESCRIT. "B" (1 VOTO)	0,600
ODOL S.A.	ORD. PORT. (1 VOTO)	4,000
PAPELERA INVERSORA S.A.	ORDS. ESCRITURALES (1 VOTO)	3,000
FRIGORIFICO LA PAMPA S.A.	ORDS.ESCRIT. (1 VOTO)	1,750
LA PAPELERA DEL PLATA S.A.	ORDINARIAS (1 VOTO)	9,000
MASSALIN PARTICULARES S.A.	ORDINARIAS (1 VOTO)	11,500
IMP.Y EXP. DE LA PATAGONIA S.A	ORDS.ESCRIT. "B" (1 VOTO)	4,000
CIA. NAVIERA PEREZ COMPANC S.A	ORDS.PORT. "B" (1 VOTO)	4,120
PERKINS ARGENTINA S.A.	ORDS.ESCRIT. (1 VOTO)	7,350
NOBLEZA PICCARDO S.A.	ORDINARIAS ESCRITURALES (1 VOTO)	4,250
PIRELLI CABLES S.A.	ORDS. ESCRIT. (1 VOTO)	1,630
PLAVINIL ARGENTINA S.A.	ORDINARIAS ESCRITURALES (1 VOTO)	0,400
POLLEDO S.A.	ORDS.PORT. (1 VOTO)	1,650
BANCO POPULAR ARGENTINO S.A.	ORDINARIAS "B" (1 VOTO)	1,430
PAPEL PRENSA S.A.	ORDS.ESCRIT."D" (1 VOTO)	0,760
	PREFERIDAS ESCRITURALES 10%	0,803
QUIMICA ESTRELLA S.A.	ORDS.PORT. "B" (1 VOTO)	0,930
GARCIA REGUERA S.A.	ORDS.ESCRIT. (1 VOTO)	1,380
CIADEA S.A.	ORDS.ESCRT.(1 VOTO)	8,750
LA REPUBLICA CIA DE SEGUROS	ORDINARIAS (1 VOTO)	0,600
RIGOLLEAU S.A.	ORDINARIAS "B" (1 VOTO)	0,980
INSTITUTO ROSENBUSCH S.A.	ORDS.PORT. "B" (1 VOTO)	0,700
SAINT HERMANOS S.A.	ORDS. PORT. "B" (1 VOTO)	2,800
SEMACO S.A.	ORDS. ESCRIT. (1 VOTO)	600.000,000
MOLINOS JUAN SEMINO S.A.	ORDS.ESCRIT.(1 VOTO)	3,900

DENOMINACION	CLASE	PRECIO
SEVEL ARGENTINA S.A.	ORDS. ESCRIT. "C" (1 VOTO)	3,750
BANCO SHAW S.A.	ORDS.ESCRIT. "B" (1 VOTO)	3,200
SNIAFA S.A.	ORDS.ESCRIT."A" (1 VOTO)	0,800
	ORDS.ESCRIT."B" (5 VOTOS)	0,500
SOL PETROLEO S.A.	ORDS.ESCRIT. (1 VOTO)	20,900
BCO. SUPERVIELLE S.GENERALE SA	ORDS.ESCRT."B" (1 VOTO)	1,400
ING.Y REF.S.M. DEL TABACAL S.A	ORDS. ESCRIT. (1 VOTO)	0,260
METALURGICA TANDIL S.A.	ORDS. ESCRIT. (1 VOTO)	1,386
TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.	ORDS. ESCR. "B" (1 VOTO)-COTIZABLES	5,150
TELECOM ARG.STET-FRANCE S.A.	ORDS. ESCR."B" (1 VOTO)-COTIZABLES	4,900
ESTABL. MODELO TERRABUSI S.A.	ORDINARIAS ESCRIT. "B" (1 VOTO)	4,280
	ORDINARIAS ESCRIT. "A" (5 VOTOS)	4,270
TRANSP.DE GAS DEL SUR S.A.	ORDS.ESCRIT."B" (1 VOTO)-COTIZABLES	1,880
MERCADO DE VALORES DE BS.AS.	ORDS.ESCRIT. (1 VOTO)	890.000,000
WELLS ARGENTINA S.A.	ORDS.ESCRIT.(1 VOTO)	0,441
YPF S.A.	ORDS. ESCR. "D" (1 VOTO)-COTIZABLES	21,000
ZANELLA HNOS. Y CIA. S.A.	ORDS. ESCRIT. "B" (1 VOTO)	1,160

B - OBLIGACIONES NEGOCIABLES

DENOMINACION	CLASE	PRECIO
ACINDAR S.A.	PORTADOR SIMPLES	97,500
ACINDAR S.A.	PORTADOR SIMPLES	95,000
ALPARGATAS S.A.	CONVERTIBLES	91,000
ALPARGATAS S.A.	CONVERTIBLES	90,000
BANCO UNION COOP. LTDA. "BUCI"	CLASE I PORTADOR SIMPLES	101,000
BANCO DE CREDITO ARGENTINO S.A.	CLASE "A" SERIE I PORTADOR SIMPLES	100,700
BANCO DE CREDITO ARGENTINO S.A.	CLASE "A" SERIE I PORTADOR SIMPLES	102,600
BANCO DE CREDITO ARGENTINO S.A	1RA.SERIE SIMPLES - CEDEL	97,450
		90,250
BANCO BICA COOP. LTDO.	CLASE I PORTADOR SIMPLES	24,800
BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA	CLASE "A" SERIE I PORTADOR SIMPLES	99,800
BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA	CLASE "A" SERIE II PORTADOR SIMPLES	99,500
		99,500
BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA	CLASE "A" SERIE II PORTADOR SIMPLES	99,000
BANCO QUILMES S.A.	CLASE "B" PORTADOR SIMPLES	101,750
BANCO SOCIAL DE CORDOBA	CLASE "A" SERIE I PORTADOR SIMPLES	100,000
		102,500
BANCO SOCIAL DE CORDOBA	CLASE "A" SERIE I PORTADOR SIMPLES	100,000
		99,300
CADIPSA S.A.	PORTADOR SIMPLES	99,800
CADIPSA S.A.	PORTADOR SIMPLES	96,882
CADIPSA S.A.	2DA.EMISION PORTADOR SIMPLES	100,000
CADIPSA S.A.	2DA.EMISION PORTADOR SIMPLES	97,000
		100,000
CEREAL OESTE S.A.	SERIE I PORTADOR SIMPLES	100,000
CEREAL OESTE S.A	SERIE I PORTADOR SIMPLES	96,000
SOC. COMERCIAL DEL PLATA S.A.	PORTADOR SIMPLES	98,000
SOC. COMERCIAL DEL PLATA S.A.	PORTADOR SIMPLES	100,100
C. DELLA PENNA S.A.	PRIMERA CLASE	96,000
C. DELLA PENNA S.A	PRIMERA CLASE	90,000
SIDERCA S.A.	CLASE 1991 PORTADOR SIMPLES	103,500
SIDERCA S.A.	CLASE 1991 PORTADOR SIMPLES	101,000
		102,500
BANCO FRANCES R.DE LA PLATA S.A.	CLASE "A" PORTADOR SIMPLES	103,000
IND.MET.PESCARMONA S.A. IMPSA	PORTADOR SIMPLES	100,200
IND.MET.PESCARMONA S.A. IMPSA	PORTADOR SIMPLES	100,200
BANCO INSTITUCIONAL COOP. LTDO.	3RA.EMISION PORTADOR SIMPLES	100,000
BANCO INSTITUCIONAL COOP. LTDO.	3RA.EMISION PORTADOR SIMPLES	100,000
		104,750
IRSA INVERSIONES Y REP. S.A.	NOMINATIVAS SIMPLES	100,000
BANCO MACRO S.A.	CLASE II PORTADOR SIMPLES	105,000
BANCO MACRO S.A.	CLASE II PORTADOR SIMPLES	101,000
MASSUH S.A.	PRIMERA CLASE	97,000
MASSUH S.A.	PRIMERA CLASE	90,000
MULT COLOR S.A.	SIMPLES	98,730
		100,800
IPAKO IND.PETROQUIMICA S.A.	PORTADOR SIMPLES	95,500
		97,700
IPAKO IND.PETROQUIMICA S.A.	PORTADOR SIMPLES	100,000
PANAM S.A.	PORTADOR SIMPLES	100,500
PANAM S.A.	PORTADOR SIMPLES	101,000
CIA. NAVIERA PEREZ COMPANC S.A	CLASE "A" SERIE I SIMPLES	93,500
		97,079
PLUSPETROL S.A.	2DA.EMISION PORTADOR SIMPLES	102,500
		98,000
PLUSPETROL S.A.	2DA.EMISION PORTADOR SIMPLES	103,200
		104,110
POLLEDO S.A.	PORTADOR SIMPLES	103,250
		103,000
POLLEDO S.A.	PORTADOR SIMPLES	100,000
SANCOR COOP. UNIDAS LIMITADA	PORTADOR SIMPLES	101,500
SEVEL ARGENTINA S.A.	SIMPLES	100,700
TELECOM ARG. STET-FRANCE S.A.	SIMPLES	105,000
		101,750
TELECOM ARG. STET-FRANCE S.A.	SIMPLES	104,500
		103,019

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 4010

ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

—AUMENTOS Y/O DISMINUCIONES DE CAPITAL—

A — AUMENTOS.

1. Los aumentos son los producidos en la participación del contribuyente en el capital de otras empresas como consecuencia de la integración de acciones o aportes de capital, verificados entre la fecha de cierre del ejercicio comercial de dichas empresas y el 31 de diciembre de 1994. El valor de los mencionados aumentos estará dado por el importe de las integraciones o aportes realizados, e incrementará el valor atribuible a las respectivas acciones o participaciones.

B — DISMINUCIONES.

2. Las disminuciones de capital, son las que afectan el valor de las acciones o participaciones poseídas por el contribuyente, a raíz de:

a) Dividendos en efectivo o en especie —excluido acciones liberadas— correspondientes al ejercicio comercial cerrado por la sociedad que efectuó la distribución durante el año 1994 y puestos a disposición en el transcurso de este último, cualquiera fuere el ejercicio comercial de dicha sociedad en el que se hubieran generado las utilidades distribuidas.

b) Utilidades distribuidas por la sociedad en la que participa el contribuyente con posterioridad al último ejercicio comercial cerrado por la misma, y hasta el 31 de diciembre de 1994, cualquiera fuere el ejercicio comercial de la sociedad en el que se hubieran generado las utilidades distribuidas. Las utilidades a que se refiere este inciso no incluyen a las que se hayan acreditado en las cuentas particulares de los socios, las que se tratarán de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del inciso i) del artículo 22 de la ley del impuesto, modificada por la Ley Nº 24.468, artículo 1º, punto 6.

En los casos en que se hubieran producido las disminuciones a que se refiere el punto 2. del párrafo anterior, a fin de establecer el valor de las acciones o participaciones que otorgaron derecho a la percepción de los dividendos o utilidades distribuidas y que se encontraban en poder del contribuyente al 31 de diciembre de 1994, el importe atribuible a las mismas, deberá reducirse en la proporción de los dividendos o utilidades distribuidos correspondientes a dichas acciones o participaciones. En el caso de dividendos pendientes de cobro al 31 de diciembre de 1994, el tratamiento establecido precedentemente procederá sin perjuicio del cómputo del crédito respectivo, por el valor que hubiera asignado la sociedad que efectuó la distribución.

En todos los casos en que la sociedad en que se participa hubiera puesto a disposición, en las condiciones y oportunidades previstas en el inciso a) del punto 2., dividendos en acciones liberadas, para obtener el valor de las acciones emitidas por esa sociedad que se poseyeran al 31 de diciembre de 1994, se aplicará el tercer párrafo del inciso h) del artículo 22 de la ley del impuesto, modificada por la Ley Nº 24.468, artículo 1º, punto 6., determinando el valor de cada acción en función de las acciones en circulación al cierre del ejercicio de la sociedad emisora considerado a efectos de la valuación, más la totalidad de las acciones liberadas puestas a disposición en oportunidad de distribuirse el referido dividendo. Este tratamiento se aplicará aún cuando los dividendos en acciones liberadas se encontraran pendientes de cobro al 31 de diciembre de 1994.

Subsecretaría de Coordinación

ADHESIONES OFICIALES

Disposición 136/95

Decláranse de interés nacional el XXVII Congreso Argentino de Gastroenterología, el XIV Congreso de Endoscopía Digestiva y las XV Jornadas de Gastroenterología Pediátrica y Nutrición.

Bs. As., 17/5/95

VISTO el Expediente Nº 13.448/94 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, mediante el cual la Sociedad Argentina de Gastroenterología solicita la declaración de interés nacional del "XXVII Congreso Argentino de Gastroenterología", del "XIV Congreso de Endoscopía Digestiva" y de las "IV Jornadas de Gastroenterología Pediátrica y Nutrición", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dichas Jornadas alcanzan pues la divulgación de este tipo de encuentros contribuye al desarrollo científico de los recursos que interactúan en esta especialidad, aconseja acceder al pedido formulado.

Que este encuentro científico contará con la participación de destacados profesionales que desarrollarán temas de gran interés en la materia significando un genuino aporte para el mencionado evento y una efectiva contribución a las políticas trazadas en el campo de la salud.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución S.G. Nº 261/95, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 632/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COORDINACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION DISPONE:

Artículo 1º — Decláranse de interés nacional el "XXVII Congreso Argentino de Gastroenterología", el "XIV Congreso de Endoscopía Digestiva" y las "XV Jornadas de Gastroenterología Pediátrica y Nutrición", que Afectan a los Niños y los Adolescentes a celebrarse entre el 5 y el 10 de noviembre de 1995 en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Ramos.

Subsecretaría de Coordinación

ADHESIONES OFICIALES

Disposición 137/95

Decláranse de interés nacional las XIX Jornadas Anuales Progresos en Alergia e Inmunología-Primer Simposio Internacional de Prevención y Tratamiento de las Enfermedades Atópicas en la Infancia.

Bs. As., 17/5/95

VISTO el Expediente Nº 1317/95 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, mediante el cual la Asociación Argentina de Alergia e Inmunología solicita la declaración de interés nacional de las "XIX Jornadas Anuales Progresos en Alergia e Inmunología" - Primer Simposio Internacional de Prevención y Tratamiento de las Enfermedades Atópicas en la Infancia, y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dichas Jornadas alcanzan ya que permitirán intercambiar los adelantos en alergia e inmunología, promover la investigación y todo lo referido al ejercicio para la prevención y la terapéutica que hacen a las distintas patologías alérgicas e inmunológicas, aconseja acceder al pedido formulado.

Que ese encuentro científico contará con la participación de destacados profesionales que desarrollarán temas de gran interés, lo que significará un genuino aporte para el mencionado evento y una efectiva contribución a las políticas en el campo de la salud.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución S. G. Nº 261/95, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 632/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COORDINACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION DISPONE:

Artículo 1º — Decláranse de interés nacional las "XIX Jornadas Anuales Progresos en Alergia e Inmunología" —Primer Simposio Internacional de Prevención y Tratamiento de las Enfermedades Atópicas en la Infancia—, a celebrarse entre los días 16 y 19 de agosto de 1995 en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Ramos.

Subsecretaría de Coordinación

ADHESIONES OFICIALES

Disposición 138/95

Declárase de interés nacional el XXII Congreso de Cardiología.

Bs. As., 17/5/95

VISTO el Expediente Nº 2002-131-95-6 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social, mediante el cual la Sociedad Argentina de Cardiología solicita la declaración de interés nacional del "XXII Congreso Argentino de Cardiología", y

CONSIDERANDO:

Que la transcendencia que dicho Congreso alcanza, pues su objetivo primordial es propender a la divulgación de los conocimientos científicos y técnicos de la cardiología, y al intercambio de estudios, la integración de experiencias y la divulgación de los nuevos avances científicos en la materia, aconseja acceder al pedido formulado.

Que este encuentro científico contará con la participación de destacados profesionales que desarrollarán temas de gran interés, lo que significará un genuino aporte para el mencionado evento y una efectiva contribución a las políticas trazadas en el campo de la salud.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución S. G. Nº 261/95, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 632/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COORDINACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION DISPONE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "XXII Congreso de Cardiología", a celebrarse entre los días 27 y 30 de setiembre de 1995 en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge. N. Ramos.

Subsecretaría de Coordinación

ADHESIONES OFICIALES

Disposición 143/95

Declárase de interés nacional la XI Conferencia Internacional Enfermedad de Alzheimer y Trastornos Semejantes.

Bs. As., 23/5/95

VISTO el Expediente Nº 2002-1833-95-4 del Registro del Ministerio de salud y Acción Social mediante el cual la Asociación de Lucha Contra el Mal de Alzheimer y Alteraciones Semejantes de la República Argentina, solicita la declaración de interés nacional de la "XI Conferencia Internacional Enfermedad de Alzheimer y Trastornos Semejantes", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicha Conferencia alcanza, pues permitirá conocer e intercambiar información sobre los avances de investigación, tratamiento y estrategias de cuidado que se llevan a cabo en otros países, aconseja acceder al pedido formulado.

Que la misma reunirá a los más destacados profesionales de nuestro país y del exterior, quienes discutirán diferentes tópicos que hacen a la esencia de la enfermedad, como al manejo del paciente, lo que significará un genuino aporte al tema, y una valiosa contribución a las políticas trazadas en el campo de la salud.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución S.G. Nº 261/95, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 632/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COORDINACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION DISPONE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la "XI Conferencia Internacional Enfermedad de Alzheimer y Trastornos Semejantes", a celebrarse entre los días 12 y 15 de setiembre de 1995, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Jorge N. Ramos.

Subsecretaría de Coordinación

ADHESIONES OFICIALES

Disposición 145/95

Declárase de interés nacional el Primer Simposio Bilateral Argentina-Estados Unidos, sobre Ciencias en Materiales e Ingeniería.

Bs. As., 23/5/95

VISTO el Expediente Nº 852/95 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, mediante el cual el Ministerio de Defensa propicia la declaración de interés nacional del "Primer Simposio Bilateral Argentina-Estados Unidos, sobre Ciencias de Materiales e Ingeniería", organizado con la Comisión Nacional de Energía Atómica, CONEA, y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicho Simposio alcanza pues constituye un medio adecuado y eficaz para difundir los últimos adelantos científicos tecnológicos logrados en la materia, aconseja acceder al pedido formulado.

Que su objetivo es promover la reciprocidad bilateral de los progresos alcanzados, lo que significará un importante intercambio de conocimientos.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución S.G. Nº 261/95, en virtud de los dispuesto por el Decreto Nº 632/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COORDINACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION DISPONE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Primer Simposio Bilateral Argentina-Estados Unidos, sobre Ciencias en Materiales e Ingeniería", a celebrarse entre los días 12 y 16 de noviembre de 1995.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Jorge N. Ramos.

Subsecretaría de Coordinación

ADHESIONES OFICIALES

Disposición 162/95

Declárase de interés nacional el proyecto cinematográfico "Lola Mora, mujer".

Bs. As., 29/5/95

VISTO el Expediente Nº 1950-9/95 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación, mediante el cual se propicia la declaración de interés nacional del proyecto cinematográfico "Lola Mora, mujer", del director Julio FERNANDEZ BARAIBAR, y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicho proyecto alcanza pues expresa la lucha de la mujer por encontrar su lugar dentro de la sociedad, aconseja acceder al pedido formulado.

Que el mismo muestra la vida valiosa de una artista plástica y las dificultades que debió sortear para lograr su inserción en el mundo social e institucional, sirviendo de modelo e incentivo a la mujer.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución S.G. Nº 261/95, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 632/95.

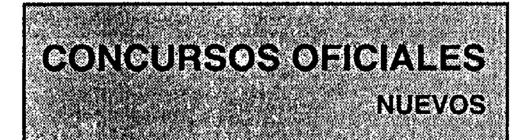
Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COORDINACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION DISPONE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el proyecto cinematográfico "Lola Mora, mujer", del director Julio FERNANDEZ BARAIBAR.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1ro. del presente acto administrativo no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Ramos.



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
SINAPA — DECRETO Nº 993/91
EL ESTADO SELECCIONA

CONVOCOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S. I. N. A. P. A.), PARA LA COBERTURA DE VACANTES EN EL **COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

SISTEMA ABIERTO: Podrán presentarse postulantes de los ámbitos Público y Privado que reúnan los siguientes requisitos exigidos **Nivel "C"**: Edad mínima 25 años. Título Universitario o Terciario equivalente a la función a cubrir. Para ingresantes a la A. P. N., nacionalidad argentina: nativo o naturalizado con más de 4 años de ejercicio de la ciudadanía.

CARGOS VACANTES

— ESPECIALISTA DE ASPECTOS TECNICOS — Cantidad: 2 cargos.

— ESPECIALISTA DE ASPECTOS LEGALES — Cantidad: 5 cargos. (*)

— ESPECIALISTA DE ASPECTOS CULTURALES — Cantidad: 5 cargos.

— ESPECIALISTA DE ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS — Cantidad: 2 cargos. (**)

— AUDITOR — Cantidad: 1 cargo.

(*) Un cargo en Centro Comfer Córdoba.

(**) Un cargo en Delegación Regional Noreste.

SISTEMA GENERAL: Podrán presentarse los agentes de Planta Permanente que revisten en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, y de Planta no Permanente del Organismo que reúnan los requisitos exigidos, según los respectivos cargos:

CARGOS VACANTES Y NIVELES ESCALAFONARIOS RESPECTIVOS

— RESPONSABLE AUDITORIA LEGAL	— NIVEL B = Cantidad: 1 cargo.
— COORDINADOR ADMINISTRATIVO	— NIVEL C = Cantidad: 5 cargos.
— RESPONSABLE ADMINISTRATIVO	— NIVEL D = Cantidad: 18 cargos. (*)
— AUXILIAR ADMINISTRATIVO	— NIVEL E = Cantidad: 54 cargos. (**)
— ASISTENTE DE AUDITORIA	— NIVEL D = Cantidad: 1 cargo.

(*) Un cargo Centro COMFER Mar del Plata.

(**) Un cargo Centro COMFER 9 de Julio — Tres cargos Centro Comfer Tucumán — Un cargo Centro COMFER Formosa — Dos cargos Centro Comfer Córdoba — Un cargo Centro COMFER Trelew — Un cargo Centro COMFER Mar del Plata — Un cargo Centro COMFER Orán — Un cargo Centro COMFER Curuzú Cuatiá — Un cargo Delegación Regional Centro — Un cargo Centro COMFER San Luis.

REMUNERACIONES: Nivel "B": $ 1.512 — Nivel "C": $ 980 — Nivel "D": $ 700 — Nivel "E": $ 420

Información complementaria e inscripción: Suipacha 765, 4º piso (Dirección Servicios Técnico Administrativos) — Capital Federal. Los que residan a más de 50 Km. por Fax: 326-8482. Desde el 27 de junio hasta el 03 de julio de 1995 en el horario de 10.00 a 13.00 y de 14.00 a 16.00 hs.

Centro COMFER Córdoba -	051-229703
Centro COMFER Curuzú Cuatiá -	0774-5490
Centro COMFER Formosa -	0717-25404
Centro COMFER Mar del Plata -	023-918713/14
Centro COMFER Orán -	0878-22011
Centro COMFER San Luis -	0652-26804
Centro COMFER Trelew -	0965-20887
Centro COMFER Tucumán -	081-220261
Centro COMFER 9 de Julio -	0317-30171
Delegación Regional Centro -	051-239560
Delegación Regional Noreste -	0722-39672

e. 12/6 Nº 1772 v. 12/6/95

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, Nº 17, Secretaría Nº 34, de Capital Federal.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de Banco Administrador Fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

Licitaciones Nros.

23/1 - José Hernández 2955/59/61/65/69/71 - Villa Ballester - Pcia. Bs. As.
SUPERMERCADO - $ 1.402.574,50

44/1 - Vías Ferroc. Provinc. Nº 4469, S. Francisco Solano - Quilmes - Pcia. Bs. As.
SUPERMERCADO - $ 644.560,00

92/1 - Padre Raymundo Keiner 636 - Ledesma - Pcia. Jujuy
LOCAL COMERCIAL CON DEPOSITO - $ 670.550,00

98/1 - Plaza El Talar s/Nº - El Talar - Ledesma - Pcia. Jujuy
SUPERMERCADO - $ 159.311,00

113/1 - San Lorenzo esq. Las Piedras - Lanús - Pcia. Bs. As.
SUPERMERCADO - $ 3.256.089,00

157/1 - Av. H. Yrigoyen 4934, U.F. 58 - Lanús - Pcia. Bs. As.
SALA DE REUNIONES - $ 17.500,00

168/1 - Rawson 502 esq. José M. Estrada - Campana - Pcia. Bs. As.
TERRENO - $ 405.897,00

ACTO DE APERTURA Y POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTAS EL 06-07-95 A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3º PISO - CAPITAL FEDERAL - CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 06-07-95 A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6º PISO - CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5 % de la base estipulada a los bienes, en efectivo o cheque certificado. **FORMA DE PAGO:** Reserva de Compra 20 %, Comisión 1,5 % más I.V.A., todo en dinero en efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al Acto de Apertura. El 80 % restante del precio de Venta deberá abonarse en efectivo dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en el que se firmará el Boleto de Compra Venta. El I.V.A. será según las condiciones particulares de cada bien. **INFORMES:** En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, Capital Federal, Tel.: 322-7673/9267 - FAX: 322-1694. En El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada, Av. La Plata 543, Capital Federal, Tel.: 901-0200/1769, FAX: 901-1741.

Notas informativas sobre Tiphogar Nros. 222 y 223. Retírelas en EHO o en cualquiera de las Sucursales del Banco o solicítelas por fax a EHO (901-1754).

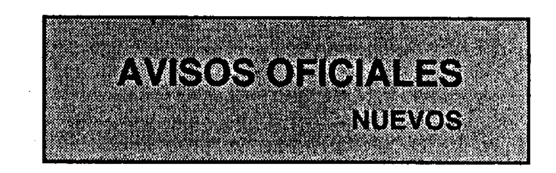
e. 12/6 Nº 1735 v. 13/6/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Onganía y Giménez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de la Dirección Nacional de Bienes del Estado, con base los siguientes bienes: grúa telescóp. "Jones" 12 tns., 3 galpones 200, 500 y 1000 m2, herramientas, acc. y materiales de ferretería industrial, 41.000 lts. de lubricantes, 95 tns. de adoquines de 15 x 17 cm., 7000 kgs. de electrodos t/tipo, 50 tns. de bulonería y tornillería, máqs. de carpintería, accesorios p/caños, clavos y alambres, 48 tns. de metales vs., 2000 tns. de rieles, 150 tns. pares montados, 100 tns. de fundición de H°, 800 tns. de chatarra de pala, 700 durmientes, 600 troncos palo santo, 40 tns. quebracho trozado, todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día jueves 15 de junio de 1995 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, junio 5 de 1995. — ALBERTO E. BIEULE - Martillero.

e. 12/6 Nº 15.471 v. 14/6/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

La Secretaría de Turismo de la Nación en las actuaciones T.I. Nº 31.139/92 y agregados cita por treinta días al ex agente Angel Alberto DIARTE, L.E. 5.321.095 para presentarse y responder por los cargos patrimoniales determinados bajo apercibimiento de continuar los trámites y considerarlo notificado por ministerio de ley. Suipacha 1111 7º piso, Buenos Aires. Publíquese por tres (3) días. — MIGUEL ANGEL PAPA, Director General de Administración.

e. 12/6 Nº 1736 v. 14/6/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LLAMADO PARA EL SUMINISTRO DE PRECIOS POR MEDIO DE DISKETTES

Con el fin de conformar las bases de precios de elementos de consumo habitual en este Ministerio, se invita a las firmas interesadas en participar de los siguientes llamados:

Rubro	Fecha de apertura	Hora
* Librería, papelería, artículos de oficina e insumos de informática	21 de junio de 1995	10:00
* Electricidad	21 de junio de 1995	13:00
* Ferretería y Pinturería	21 de junio de 1995	15:00
* Cerrajería	22 de junio de 1995	10:00
* Tapicería	22 de junio de 1995	13:00

Lugar de apertura, consultas, entrega y recepción de diskettes: Dirección de Compras y Contrataciones, Hipólito Yrigoyen 250 - 7º piso - oficina 710

Las firmas interesadas podrán retirar el diskette en el que deberán consignar la información requerida sobre los productos ofrecidos para cada una de las condiciones estipuladas, de lunes a viernes de 10 a 16 horas, hasta 24 horas antes de la fecha de apertura, entregando uno similar sin uso (HD 3, 5 ó 5 1/4).

La presentación de los mismos debidamente cumplimentados, podrá efectuarse hasta la fecha y hora establecida para el acto de apertura. — MIRTA G. VILANOVA, Directora de Compras y Contrataciones.

e. 12/6 Nº 1738 v. 16/6/95

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.875/95

Bs. As., 12/5/95

VISTO lo resuelto por el Grupo Mercado Común por Resolución Nº 120/94; y

CONSIDERANDO:

Que es de interés de la Nación la integración con los países del Mercosur.

Que el citado Grupo Mercado Común aprobó las condiciones contractuales de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR DE VEHICULOS TERRESTRES (AUTO DE PASEO PARTICULAR O DE ALQUILER) NO MATRICULADOS EN EL PAIS DE INGRESO EN VIAJE INTERNACIONAL.

Que dicha póliza cubre los daños causados a personas y/o cosas no transportadas.

Que en consecuencia corresponde aprobar el texto acordado a fin de posibilitar la incorporación al sistema de los aseguradores interesados.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b).

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase con carácter general, uniforme y obligatorio a partir del 1º de julio de 1995 los elementos contractuales que obran en el Anexo I de la presente Resolución, referida al SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR DE VEHICULOS TERRESTRES (AUTO DE PASEO PARTICULAR O DE ALQUILER) NO MATRICULADOS EN EL PAIS DE INGRESO EN VIAJE INTERNACIONAL. DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS O COSAS NO TRANSPORTADAS.

ART. 2º — Apruébase con carácter general, uniforme y obligatorio el certificado de póliza conforme el modelo del Anexo II.

ART. 3º — Las pólizas emitidas por entidades aseguradoras argentinas únicamente tendrán validez en el país o en los países donde transiten los asegurados, si previamente hubieran celebrado acuerdos de representación con aseguradores de dichos países.

ART. 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

ANEXO I

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR DE VEHICULOS TERRESTRES (AUTO DE PASEO-PARTICULAR O DE ALQUILER) NO MATRICULADOS EN EL PAIS DE INGRESO EN VIAJE INTERNACIONAL. DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS O COSAS NO TRANSPORTADAS.

1. Objeto del Seguro.

1.1 El presente seguro tiene por objeto, en los términos de las presentes condiciones, indemnizar a terceros o reembolsar al asegurado por los montos por los cuales fuera civilmente responsable, en sentencia judicial ejecutoriada o en acuerdo autorizado de modo expreso por la entidad aseguradora por hechos acaecidos durante la vigencia del seguro y relativos a:

1.1.1 Muerte, y/o daños personales y gastos médico-hospitalarios y daños materiales causados a terceros no transportados, y derivados de riegos cubiertos por este contrato.

1.2 El presente seguro garantizará también el pago de los honorarios del abogado para la defensa del asegurado y las costas judiciales siempre que el mismo sea escogido, y fijados sus honorarios de común acuerdo con la aseguradora.

1.2.1 Los honorarios de los abogados serán integralmente por cuenta de cada una de las partes, asegurador y asegurado, cuando cada uno designe a su abogado.

1.3 Se entiende por asegurado a los efectos de las responsabilidades cubiertas, indistintamente, al propietario del vehículo asegurado y/o a su conductor, debidamente habilitado.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

2. Riesgo cubierto

Se considera riesgo cubierto la responsabilidad civil del asegurado (de acuerdo con lo previsto en la Cláusula 1) provenientes de daños materiales y/o personales a terceros no transportados por el vehículo asegurado en esta póliza, como consecuencia de accidente de tránsito causado:

a) por vehículo discriminado en este seguro, que tendrá que ser necesariamente, un vehículo de paseo particular o de alquiler, no licenciado en el país de ingreso, o;

b) por objetos transportados en el vehículo, en lugar destinado para tal fin,

c) por remolque discriminado en este seguro si está acoplado al mismo vehículo asegurado, siempre que esté autorizada y reglamentada su utilización por autoridad competente y pagada la prima adicional correspondiente.

3. Ambito Geográfico.

Las disposiciones de este contrato de seguro se aplican dentro del ámbito geográfico de los pases integrantes del MERCOSUR, y solamente a los eventos ocurridos fuera del territorio nacional del país de matriculación del vehículo.

4. Riesgos no Cubiertos.

4.1 El presente contrato no cubre reclamaciones relativas a responsabilidades provenientes de:

a) dolo o culpa grave del asegurado;

b) radiaciones ionizantes o cualquier otro tipo de emanaciones surgidas en el transporte de materiales de fusión o sus residuos;

c) hurto, robo o apropiación indebida o cualquier daño sufrido por el vehículo asegurado;

d) tentativa del asegurado, propietario o conductor de obtener beneficios ilícitos del seguro a que este contrato se refiere;

e) actos de hostilidad o de guerra, rebelión, insurrección, revolución, confiscación, nacionalización, destrucción o requisición proveniente de cualquier acto de autoridad de facto o de derecho, civil o militar y en general todo y cualquier acto o consecuencia de esos hechos así como también actos practicados por cualquier persona actuando en nombre de o en relación con cualquier organización, cuyas actividades fueran derrocar por la fuerza al gobierno o instigar a su derrocamiento por la perturbación del orden político o social del país, por medio de actos de terrorismo, guerra revolucionaria, subversión o guerrilla; tumulto popular, huelga, lockout;

f) multas y/o fianzas;

g) gastos y honorarios incurridos en acciones o procesos criminales;

h) daños causados al asegurado, sus ascendientes, descendientes, colaterales o cónyuge, así como cualquier persona que con él resida o que dependa económicamente de él;

i) conducción del vehículo por persona sin habilitación legal propia para el vehículo asegurado.

j) cuando el vehículo esté destinado a fines distintos de los permitidos;

k) cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos deshinibitorios, alucinógenos o somníferos. *Se excluye también la responsabilidad* asumida cuando el conductor se niega a que le sea practicada la prueba de alcoholemia, habiendo sido requerido ello por autoridad competente;

l) los daños a puentes, balanzas, viaductos, carreteras y a todo lo que pueda existir sobre o bajo los mismos debido al peso o dimensión del vehículo, que contraríen las disposiciones legales o reglamentarias;

m) comprobación de que el asegurado o cualquier otra persona obrando por su cuenta obstaculiza el ejercicio de los derechos de la entidad aseguradora establecida en esta póliza,

n) daños ocasionados como consecuencia de carreras, desafíos o competiciones de cualquier naturaleza, de los cuales participe el vehículo asegurado, o sus actos preparatorios;

o) daños a bienes de terceros en poder del asegurado para guardia o custodia, uso, manipulación o ejecución de cualquier trabajo;

p) accidentes ocurridos por excesos de capacidad, volumen, peso, o dimensión de la carga, que no respeten disposiciones legales o reglamentarias.

4.2 En los casos de las cláusulas de exclusión de las letras (i), (k) y (n), la entidad aseguradora pagará las indemnizaciones debidas, dentro de los capitales asegurados, repitiéndose por los montos respectivos contra los asegurados y/o todos los que civilmente sean responsables del daño, subrogándose en todas las acciones y derechos que corresponden al indemnizado.

5. Sumas aseguradas y límites máximos de responsabilidad.

5.1 Los montos asegurados son los siguientes:

a) Muerte, gastos médico-hospitalarios
y/o daños personales U$S 40.000 por persona
b) Daños materiales U$S 20.000 por tercero

5.1.1 Los honorarios de los abogados y los gastos incurridos para la defensa del asegurado no están comprendidos en los límites establecidos para las sumas aseguradas previstas en el sub-ítem 5.1. En cuanto a estos honorarios y gastos, quedan limitados en hasta el 50 % del valor de la indemnización pagada al asegurado.

5.1.2 En el caso de varias reclamaciones relacionadas con un mismo evento, el límite de la responsabilidad de la sociedad aseguradora por la cobertura prevista en el sub-ítem 5.1 a) se limita a U$S 200.000 y en el sub-ítem 5.1 b) ser de U$S 40.000.

5.2 No obstante la determinación de los valores previsto en el punto 5.1 de esta cláusula, podrán ser convenidos entre el asegurado y la entidad aseguradora, límites de suma asegurada más elevados, mediante cláusula particular a ser incluida en la presente póliza.

5.3 Las Condiciones Particulares que sean contratadas teniendo como base la presente póliza, no pueden establecer límites de cobertura inferiores a los contenidos en estas Condiciones Generales.

6. Pago de la prima

Queda entendido y acordado que el pago de la prima de esta póliza se efectuará antes del inicio de su vigencia, observada la legislación interna de cada país.

El pago de la prima es condición indispensable para el inicio de la cobertura prevista en esta póliza. En consecuencia, una vez entregada la póliza o el certificado al asegurado, la aseguradora no podrá alegar falta de cobertura por no pago de la prima.

7. Perjuicios no indemnizables.

Además de la exclusiones prevista en esta póliza, tampoco serán indemnizados los reclamos resultantes de:

a) reconocimiento de culpabilidad o de derecho de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita del asegurador;

b) una contestación que sea consecuencia del inicio por parte del asegurado de acción por daños y perjuicios causados por un hecho cubierto por esta póliza sin que existiese previo consentimiento por escrito del asegurador.

8. Obligaciones del asegurado

8.1 Certificado de Seguro.

El asegurado será obligatoriamente portador, durante su permanencia en el exterior, del certificado emitido por la aseguradora que compruebe la contratación de este seguro.

8.2 Ocurrencia del siniestro.

8.1.2 En caso de siniestro cubierto por esta póliza el asegurado está obligado a cumplir las siguientes disposiciones:

a) avisar por escrito dentro de los cinco días hábiles de la ocurrencia o conocimiento del hecho a la entidad aseguradora o a su representante local.

b) entregar a la entidad aseguradora o a su representante local dentro de los tres días de recibido, cualquier reclamación, intimación, carta o documento que recibiere relacionada con el hecho (siniestro).

8.3 Conservación de vehículos.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de conservación y seguridad.

8.4 Modificaciones de riesgo.

8.4.1 El asegurado se obliga a comunicar inmediatamente por escrito a la entidad aseguradora, cualquier hecho o alteración de importancia relativas al vehículo cubierto por esta póliza entre otras:

a) alteraciones de las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo;

b) alteraciones en el vehículo, de interés del asegurado.

8.4.1.1 En cualquier caso la responsabilidad de la entidad aseguradora solamente subsistirá en la hipótesis de que apruebe expresamente las alteraciones que le fueran comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones. En el caso de que la entidad aseguradora no manifestara dentro de los quince días su disconformidad con las alteraciones comunicadas de inmediato, se considerarán como cubiertas las referidas alteraciones.

8.5 Otras obligaciones.

8.5.1 El asegurado está obligado a comunicar la contratación o cancelación de cualquier otro seguro que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.5.2 Dar inmediata intervención del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.5.3 En los casos en que el asegurador o su representante asuman la defensa del asegurado en las acciones de indemnización promovidas por las víctimas, el asegurado estará obligado a otorgar los mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de la entidad aseguradora todos los datos y antecedentes que habilitan la más eficaz defensa; todo dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas, bajo apercibimiento de exoneración de responsabilidad del asegurador.

8.5.4 Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que el asegurador o su representante realice, tanto en vía judicial o extrajudicial.

9. Contribución Proporcional

Cuando, a la fecha de ocurrir un siniestro, existiesen otros seguros, garantizando los mismos riesgos previstos en este seguro, con relación al mismo vehículo, la sociedad aseguradora indemnizará la totalidad pudiendo repetir, en la proporción correspondiente, contra las demás aseguradoras.

10. Liquidación de siniestros

10.1 La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

a) esclarecida la responsabilidad civil del asegurado en los términos de la Cláusula 1. "Objeto del Seguro", la entidad aseguradora podrá indemnizar directamente al tercero perjudicado o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar observados los límites de responsabilidad fijados en la póliza;

b) cualquier acuerdo judicial o extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligarán a la entidad aseguradora si ésta diera su aprobación previa por escrito.

c) interpuesta cualquier acción civil o criminal que tenga como base un accidente de tránsito comprendiendo los intereses garantizados por esta póliza, el asegurado dará inmediato aviso a la entidad aseguradora, nombrando de acuerdo con ella los abogados para la defensa de la acción civil;

d) aunque no figure en la acción civil, la entidad aseguradora dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente, en calidad de tercero;

e) la apreciación, en principio, de la responsabilidad del asegurado, en la producción de siniestros que causan daños a terceros cubiertos o no por este seguro queda librada al exclusivo criterio del asegurador, quien podrá indemnizar a los reclamantes con cargo a la póliza o, rechazar sus reclamos.

Si el asegurador entendiera que la responsabilidad del siniestro corresponde total o parcialmente al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste excediesen o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado dada por escrito.

11. Pérdida de derechos.

El no cumplimiento por parte del asegurado de cualquier cláusula de la presente póliza, excepto en los casos especialmente previstos en ella, liberará a la entidad aseguradora del pago de indemnizaciones, sin derecho a devolución de prima.

12. Vigencia y cancelación del contrato.

12.1 El presente contrato tendrá hasta un año de vigencia; solamente podrá ser cancelado o rescindido total o parcialmente, por acuerdo entre las partes contratantes, o por las formas establecidas en la legislación de cada país.

13. La entidad aseguradora quedará subrogada hasta el límite del pago que efectúe, en todos los derechos y acciones que compete al asegurado contra terceros.

14. Prescripción

14.1 Toda acción entre las partes contratantes prescribe en los plazos y en las formas que disponga la legislación de cada signatario del Tratado de Asunción donde la póliza fue emitida.

15. Tribunal Competente.

Sin perjuicio de los derechos que en cada caso correspondan a los terceros damnificados, para las acciones emergentes de este Contrato de Seguro, entre asegurador y asegurado, serán competentes los tribunales del país de la entidad aseguradora que emitió el contrato.

ANEXO II

MERCOSUL/MERCOSUR

IMPORTÂNCIAS SEGURADAS E LIMITES MAXIMOS
DE RESPONSABILIDADE POR VEICULO E EVENTO

SUMAS ASEGURADAS Y LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD POR VEHICULO Y EVENTO

DANOS A TERCEIROS NÃO TRANSPORTADOS
DAÑOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS

Morte e/ou danos pessoais
Muerte y/o daños personales

Por pessoa / Por persona Us$ .... Límite máximo por evento Us$ ....

Danos materiais:
Daños Materiales:

Por terceiro / Por tercero Us$ .... Límite máximo por evento Us$ ....

ENDEREÇOS DAS SEGURADORAS REPRESENTANTES
DIRECCIONES DE ASEGURADORAS REPRESENTANTES

País	País	País
Nome / Nombre	Nome / Nombre	Nome / Nombre
Endereço / Domicilio	Endereço / Domicilio	Endereço / Domicilio

e. 12/6 Nº 1586 v. 12/6/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

29/5/95

Se intima a los interesados que más abajo se detallan, para que en el perentorio término de 10 (diez) días procedan a abonar el cargo correspondiente por la multa impuesta en los Sumarios Contenciosos respectivos, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución del cobro por la vía judicial, conforme lo normado por el Artículo 1122, siguiente y concordantes del Código Aduanero, Ley 22.415. —Fdo.: CARLOS FRANCISCO BORDON - Administrador A/C - Aduana de Iguazú.

SUMARIO	IMPUTADO	INFRACCI	FALLO Nº	IMPORTE	DOC. NRO.	CARGO Nº
SA29-88/153	ALBISO JULIAN	947	1091/93	528.59	CI 217.407	2385/95
SA29-88/094	BRITEZ ISABEL	947	628/92B	71.93	SINDOI	2381/95
SA29-88/082	GONZALEZ INFRAN RAMON	947	629/92	1404.82	DNI 92.042.517	2380/95
SA29-88/316	STADLER OSCAR HUGO	947	1106/93	715.16	DNI 17.608.939	2401/95
SA29-88/282	MARTINEZ HILARIA	947	1104/93	2805.25	SINDOI	2398/95
SA29-88/281	BARRETO PORFIRIA	947	1103/93	1509.31	SINDOI	2397/95
SA29-88-005	MENDOZA BENITEZ SERGIO A.	947	625/92	96.37	CI 1.852.409	2373/95
SA29-88/033	RESQUIN MOREL FRANCISCA A.	947	627/92	2896.93	CI 1.287.876	2378/95
SA29-88/284	RAGAGLIM LUCEANO	970	1513/93	985.98	PPTE. 549.265	2400/95
SA29-88/284	RAGAGLIM LUCEANO	970	1513/93	985.98	PPTE. 549.265	2399/95
SA29-90/484	COMARSA S.A.	970	1638/93	19334.00	REG. Nº 38407/1	2420/95
SA29-91/431	ANSORENA GUILLERMO	977	1262/93	106.95	CI 11.700.246	2322/95
SA29-91/199	MELONARI GERARDO DANIEL	977	2005/93	36.23	DNI 18.094.255	2288/95
SA29-91/330	BAZANO CUGAT	977	1413/93	143.29	DNI 14.389.647	2299/95
SA29-92/958	RUIZ DIAZ JUAN CARLOS	977	2194/93	196.73	DNI 18.290.378	2421/95
SA29-92/929	LEPORE MIGUEL	977	2152/93	1780.52	CI 5.145.728	2427/95
SA29-92/928	REYES DOMINGUEZ MARIA H.	977	2156/93	6433.60	CI 1.130.648	2428/95
SA29-92/957	VARGAS DE PIÑARES AGRIPINA	977	669/94	1255.29	CI 928.847	2422/95
SA29-92/950	LOPEZ RODOLFO	977	2191/93	1834.20	CI 644.593	2425/95
SA29-91/520	SIDINEY COELHO CURCINO	977	2214/93	211.87	CI (B) 07153	2326/95
SA29-91/446	JUAREZ OSCAR ALFREDO	977	1425/93	407.13	DNI 11.495.204	2358/95
SA29-91/543	GUIZZO JOSE LUIS	977	1442/93	68.71	SINDOI	2361/95
SA29-91/425	ALTONARE NESCA TERESA	977	274/94	128.79	DNI 18.469.643	2357/95
SA29-91/272	SANTANA JOSE ARMANDO	977	1227/93	67.17	CI 1.025.172	2355/95
SA29-91/305	BAEZ FARIÑA JULIO	977	1409/93	340.28	DNI 92.110.767	2356/95
SA29-91/562	SERVIN MIGUEL	977	1448/93	1492.26	DNI 16.787.580	2362/95
SA29-91/393	DESARRIBLE ADA DEAN	977	1250/93	162.84	CI 2.976.535	2316/95
SA29-91/361	LOPEZ MARCOS ROSARIO	977	1244/93	486.19	DNI 7.835.296	2305/95
SA29-84/176	GLUSCHNAIDER JULIO NREIDER	977	78/89	1052.21	SINDOI	2301/95
SA29-91/589	MUÑOZ DARIO ERNESTO	977	1457/93	7489.80	DNI 14.189.664	2363/95
SA29-86/1360	PETROFF ROBERTO	977	835/91	511.66	LE 7.968.460	742/95
SA29-92-447	CARDOZO AMALIA	977	1847/93	293.26	DNI 92.715.566	2495/95
SA29-92-439	ARECO FERREIRA GENARO	977	755/94	6209.83	DNI 92.746.915	2497/95
SA29-92-460	IRALA CARLOS ANTONIO	977	209/94	58.80	DNI 17.439.604	2494/95
SA29-92-694	HOPPE JUAN PABLO RAMON	977	187/94	406.04	CI 13.026.279	2465/95
SA29-92-648	ALVEZ LUIS ALBERTO	977	1873/93	130.44	DNI 20.968.113	2474/95
SA29-92-304	CAJARAVILLE JOSE MANUEL	977	1935/93	175.33	DNI 12.910.210	2509/95
SA29-92-215	GAUTO FRANCISCO JAVIER	977	2271/93	85.02	DNI 18.599.035	2517/95
SA29-92-377	VILLALBA DAVID	977	1842/93	157.99	CI 10.469.967	2500/95
SA29-92-204	FERNANDEZ G. MARCELO A.	977	1931/93	2423.18	CI 12.269.222-1	2518/95
SA29-92-438	GREGORIO DANIEL	977	1846/93	139.92	CI 525-000887	2498/95
SA29-92-756	GOMEZ ALFREDO	977	2201/93	333.67	CI 234.170	2455/95
SA29-92-202	HIGUERA GALVEZ ESPERANZA	977	1929/93	197.16	CI 3.392.127-6	2520/95
SA29-92-203	GUTIERREZ TOLEDO ALICIA T.	977	1930/93	385.49	CI 3.385.974-0	2519/95
SA29-92-248	FERREYRA JOSE EDELMIRO	977	1934/93	176.79	DNI 12.184.072	2513/95
SA29-92/926	CENTURION MARCIAL FABIAN	977	2193/93	477.32	DNI 24.763.177	2429/95
SA29-92/902	BERSANO ALEMANDO RAMON	977	2192/93	500.15	CI 8.701.420	2432/95
SA29-92/767	DO NASCIMENTO PEREIRA E.	977	656/94	68.43	CI 2.468.335	2451/95
SA29-82/764	DARCI MATIAS	977	1884/93	73.81	CI 2.176.221	2452/95
SA29-92/776	FARIA ALECIO	977	658/94	340.49	CI 3.337.926	2450/95
SA29-92/844	BRITEZ ISABELINA	977	1961/93	89.06	CI 2.071.473	2438/95
SA29-92/882	VALDEZ AGUERO FLAVIANO N.	977	664/94	691.03	CI 1.087.665	2443/95
SA29-91/034	ALVEZ MARTA E.	977	1379/93	35.86	DNI 12.054.173	2369/95
SA29-91/041	DIAZ DANIEL ATILIO	977	1380/93	32.77	DNI 17.083.202	2370/95
SA29-91/101	RODRIGUEZ ZULEMA	977	1390/93	283.50	LC 4.503.323	2367/95
SA29-91/118	ORABONA GUILLERMO ALFREDO	977	1395/93	410.70	CI 5.047.936	2368/95

SUMARIO	IMPUTADO	INFRACCI	FALLO Nº	IMPORTE	DOC. NRO.	CARGO Nº
SA29-88/142	LOPEZ JESUS ARTURO	977	511/93	28.92	DNI 4.160.239	2383/95
SA29-86/1518	BIANCATTO LUIS FERNANDO	977	1087/91	284.32	DNI 5.527.644	2339/95
SA29-91/042	SAUCEDO ROSA	977	1381/93	82.32	DNI 92.325.121	2371/95
SA29-91/045	GOMEZ JORGE SANTOS	977	1382/93	34.53	DNI 5.522.063	2372/95
SA29-91/097	ANAPOLSKI OSCAR GUSTAVO	977	1194/93	470.64	CI 6.184.370	2366/95
SA29-88/019	BARRIOS PEÑA JAIME ARTURO	977	666/92	304.55	DNI 92.467.568	2375/95
SA29-88/209	FERREIRA PABLO B	977	525/93	35.10	CI 1.840.467	2391/95
SA29-88-032	FIGUEROA SILVANA	977	671/92	244.12	DNI 13.641.927	2377/95
SA29-88/107	TRIPOLONI DE CORVALAN NILDA	977	682/92	143.35	CI 11.116.224	2389/95
SA29-88/156	BERNARDEZ ALCIDES OMAR	977	514/93	118.68	DNI 16.611.951	2386/95
SA29-91/023	SANCHEZ LUIS A.	977	1376/93	219.61	DNI 16.307.145	2364/95
SA29-88/184	ARZELAN GUIDO FAUSTO	977	520/93	86.57	CI 6.386.022	2388/95
SA29-88/277	DACUNTA JOSE A.	977	776/92	63.43	CI 2.827.040	2396/95
SA29-91/468	ORTIZ MARTA ELVIRA	977	1270/93	90.52	DNI 10.920.001	2343/95
SA29-91/026	BARALDO HECTOR	977	1378/93	82.08	DNI 17.711.571	2352/95
SA29-91/019	SORAIDE MARTINA ADELA	977	1375/95	181.87	DNI 13.357.640	2350/95
SA29-91/471	BRITEZ ANA LUCIA	977	1272/93	92.36	DNI 92.826.223	2344/95
SA29-91/268	GUZMAN HORACIO DANIEL	977	1226/93	163.84	DNI 13.117.524	2354/95
SA29-92-200	MORINIGO DANIEL AGUSTIN	978	2261/93	50.15	CI 11.090.997	2522/95
SA29-92-748	PERALTA QUINTINO	978	2278/93	518.46	DNI 11.096.686	2458/95
SA29-92-749	BRAGA ENRIQUE	978	2222/93	93.07	DNI 17.775.308	2457/95
SA29-92-174	QUINTERO ANGEL SERAFIN V.	978	2147/93	115.41	DNI 11.839.242	2523/95
SA29-92-491	PIAIA VALMOR ANTONIO	978	2224/93	64.84	CI 13R-461.997	2493/95
SA29-91/472	GIOVANINI ALFREDO	978	1430/95	1051.69	DNI 16.230.358	2359/95
SA29-92-544	FERNANDEZ RAUL UMBERTO	978	1855/93	126.51	DNI 14.753.708	2484/95
SA29-92-526	FERNANDEZ LOPEZ TOMAS	978	1853/95	39.56	CI 621.176	2487/95
SA29-92-201	RAMIREZ CALIXTO	978	2260/93	63.21	DNI 18.738.242	2521/95
SA29-92-628	SOLDANO ESTEBAN AMERICO	978	224/94	106.40	LE 6.293.793	2476/95
SA29-92-700	JERGE ROBERTO	978	206/94	40.48	DNI 12.312.108	2463/95
SA29-92-618	GONZALEZ MARIA VALERIA	978	1872/93	98.89	CI 13.186.495	2478/95
SA29-92-603	PATI LIDIA MABEL	978	1867/93	64.56	DNI 5.912.573	2479/95
SA29-92-631	BENITEZ PAEZ ALBA	978	635/94	115.32	CI 1.187.172	2475/95
SA29-91/112	PRETEL EDUARDO	978	1393/93	71.71	CI 13.001.660	2353/95
SA29-92-717	LEWCZUK RICARDO	978	2177/93	47.61	CI 12.849.121	2460/95
SA29-92-573	ROMERO ROLANDO OMAR	978	1861/93	43.44	DNI 21.303.267	2481/95
SA29-88-017	DOMINGUEZ PACHECO ROBERTO	978	769/92	186.40	DNI 11.734.328	2374/95
SA29-92/955	GONZALEZ DE CABALLERO J. M	978	2198/93	107.15	CI 1.274.657	2423/95
SA29-92-008	BAEZ JOSE LUIS	978	2276/93	80.16	DNI 16.999.083	2536/95
SA29-92/953	ALVARENGA DEOLINDA	978	182/94	119.28	CI 1.264.836	2424/95
SA29-91/482	SANTESTEBAN PEDRO ALFREDO	978	1432/93	148.19	CI 10.747.970	2345/95
SA29-92-273	PORTILLO SILVIO OSCAR	978	2227/93	74.49	DNI 22.396.108	2511/95
SA29-92-056	CARBONETTI JOSE ALFREDO	978	2269/93	98.13	DNI 8.497.550	2531/95
SA29-92-029	KOSARUK JOSE ALEJANDRO	978	2230/93	68.27	DNI 11.300.264	2534/95
SA29-92-351	GONZALEZ FRANCISCO	978	1837/93	95.82	DNI 17.261.918	2502/95
SA29-92-365	VICTOR BELARRIA G. BEATRIZ	978	1840/93	36.64	DNI 11.794.814	2501/95
SA29-91/525	SUAREZ VIVIANA SILVIA	978	1437/93	283.27	CI 11.329.474	2327/95
SA29-92-026	KYUNG HAO-HO	978	2145/93	68.24	DNI 92.736.423	2535/95
SA29-92-341	GAYOSO MANUEL ANTONIO	978	1835/93	155.80	DNI 13.610.082	2504/95
SA29-92-131	LOPEZ NORBERTO VICENTE	978	2258/93	102.29	DNI 10.102.523	2527/95
SA29-91/523	ESPOSITO MARISA SILVIA	978	1436/93	330.67	DNI 23.428.379	2360/95
SA29-91/005	ARAYA DE MARIS EMMA	978	1372/93	57.29	DNI 3.165.097	2349/95
SA29-92-436	WILLI JOSE ELMES	978	2225/93	92.30	DNI 20.182.115	2499/95
SA29-91/003	VIZCARRA LARIDIMA	978	1371/93	73.04	DNI 23.931.119	2347/95
SA29-92-126	MARTIN JOSE LUIS	978	2263/93	95.60	DNI 17.719.751	2528/95
SA29-92-346	MEDEIRO JUAN DE LA CRUZ	978	1836/93	68.84	DNI 22.761.057	2503/95
SA29-91/551	OLIVO ADRIANO DE PAULA	979	1774/93	71.98	CO (B) 5.418.525-1	2342/95
SA29-92-334	FIORAVANTE NUNES DELMAR	986	1833/93	707.56	CI 704849601-7	2505/95
SA29-92-492	CARVALHO JUNIO ROGERIO	986	2215/93	821.81	CI (B) 3.166.087-4	2492/95
SA29-92-622	PIATIGORSKY GUSTAVO JAVIER	986	240/94	2728.09	CI 12.088.699	2477/95
SA29-92-326	GONZALVES SILVA RAIMUNDO	986	1832/93	629.71	CI 7430032-5	2506/95
SA29-92-652	DAVID DANIEL ALBERTO	986	1875/93	906.22	DNI 11.746.465	2473/95
SA29-92/845	IUBEL JOSE FRANCISCO	986	2123/93	57.69	CI 1.684.686	2437/95
SA29-92-292	RIOS CARLOS ALBERTO	986	2090/93	1008.63	DNI 20.459.261	2510/95
SA29-92/843	RIOS MARIA RAQUEL	986	2132/93	66.53	DNI 24.339.858	2439/95
SA29-92/840	GALEANO ALFREDO	986	2130/93	261.89	DNI 17.823.399	2442/95
SA29-92/842	FRANCO BENIGNO	986	2118/93	84.86	DNI 18.104.809	2440/95
SA29-91/363	GIMENEZ TORIANI JUAN PEDRO	986	1643/93	1285.23	CI 3.156.236	2309/95
SA29-91/004	VERGARA MERCEDES	986	392/93	225.72	DNI 14.481.941	2348/95
SA29-92-041	BRIZUELA CRISTOBAL	986	2216/93	180.86	CI 1.129.980	2533/95
SA29-91/029	MOREL ANASTACIO	986	1769/93	213.52	DNI 18.322.925	2365/95
SA29-92-043	FREZZI GUILLERMO	986	2183/93	653.10	SINDOID	2532/95
SA29-88/272	MOREL AMALIA BEATRIZ	986	707/92	873.84	CI 7.748.778	2395/95
SA29-92-671	MORELI FABIAN	986	2083/93	118.61	DNI 25.183.049	2467/95
SA29-92-672	GONZALEZ JORGE DANIEL	986	2127/93	174.19	DNI 24.084.642	2466/95
SA29-92-670	SARACHO SEVERIANO RAMON	986	90/94	313.69	SINDOID	2468/95
SA29-92-667	FRANCO BENIGNO	986	1877/93	109.56	DNI 18.104.859	2470/95
SA29-92-668	FRANCO BRAULIO	986	1878/93	120.98	DNI 17.070.299	2469/95
SA29-92/791	MOREL AMALIA BEATRIZ	986	356/94	235.96	CI 1.631.431	2448/95
SA29-92/792	IBARROLA CHAVEZ FRANCISCA	986	355/94	43.39	CI 2.230.091	2447/95
SA29-88/068	GAUTO MARIA TERESA	986	1605/93	3119.74	DNI 17.060.298	2379/95
SA29-88/028	GIMENEZ NANCY TERESITA	986	694/92	541.73	CI (P) 1.055.064	2376/95
SA29-92-703	RIOS MARTA RAQUEL	986	2184/93	127.75	DNI 24.338.858	2462/95
SA29-92-156	LUNA JORGE RUBI	987	2187/93	1296.92	DNI 13.169.897	2524/95
SA29-92-155	BOBEDA MARIA MAGDALENA	987	2186/93	952.78	DNI 30.451.789	2525/95
SA29-92-063	BLANCO ROBERTO GABRIEL	987	151/94	673.47	CI 4.304.201-7	2530/95
SA29-92-238	MORALES IZEQUIAS	987	1827/93	140.17	CI 406.288	2514/95
SA29-92-237	VERCI SOUZA WEIMER	987	1826/93	140.17	CI 13/R-899-324	2515/95
SA29-92-232	ALVES VALDECIR APARECIDO	987	1825/93	303.73	CI 4.708.342	2516/95
SA29-92-272	CUEVAS MARIA PIEDRAS	987	237/94	524.22	SINDOID	2512/95
SA29-92/921	FARIAS ALESIO	987	2188/93	1608.16	CI 3.337.926	2431/95
SA29-92/938	DA ROCHA ESTER AGUSTINA	987	2190/93	215.02	DNI 5.925.309	2426/95
SA29-92/853	CANTERO MARCOS	987	2135/93	166.87	DNI 22.779.703	2434/95
SA29-88/232	BRIZUELA CONCEPCION	987	881/93	48.39	CI 1.542.248	2394/95
SA29-92/847	RODRIGUEZ MIGUEL	987	2084/93	733.06	DNI 18.691.628	2436/95
SA29-91/354	FERNANDEZ BARRIOS V.	987	1896/93	114.26	CI 1.199.982	2303/95
SA29-91/549	TAPIA JULIO ALBERTO	987	1603/93	340.51	DNI 14.114.890	2341/95
SA29-91/368	FERNANDEZ SILVA LUCIANO	987	1720/93	511.61	CI 2.956.659	2311/95
SA29-91/555	MONGES DE BOGADO GENARA	987	1539/93	299.22	CI 2.604.245	2340/95
SA29-91/327	ARAUJO FERREIRA DOS SANTOS	987	1718/93	254.24	CI (B) 627.112	2298/95
SA29-91/207	MONTIEL PEDRO DAMIAN	987	1642/93	1201.72	DNI 23.961.223	2289/95
SA29-92-504	GONSAGA DE SANTANA GENESIO	987	517/94	485.43	CI 3.876.248	2491/95
SA29-92-666	FRANCO GREGORIO	987	2125/93	268.01	DNI 16.701.754	2471/95
SA29-88/177	VIDELA OSMAR ANTONIO	987	2296/93	85.10	CI 10.191.968	2387/95
SA29-88/140	FRETES FIDELINA	987	863/93	49.96	CI (P) 1.598.276	2382/95
SA29-88/147	CAVALLARI ANIBAL GUILLERMO	987	865/93	88.20	LE 8.266.291	2384/95
SA29-88/201	CARDOZO VILMAR	987	871/93	45.00	CI (B) 3.389.558-5	2390/95
SA29-88/230	MAIDANA DE CARDOZO TOMASA	987	879/93	55.93	CI 2.132.248	2392/95

SUMARIO	IMPUTADO	INFRACCI	FALLO Nº	IMPORTE	DOC. NRO.	CARGO Nº
SA29-88/231	ACOSTA HUGO MARTIN	987	880/93	67.12	CI 2.245.539	2393/95
SA29-92-723	CACERES AQUINO EMILIO	987	324/94	301.76	CI 1.191.198	2459/95
SA29-92-699	ANDRADE MARIA	987	93/94	484.97	DNI 17.060.357	2464/95
SA29-92-705	FRANCO GREGORIO	987	2020/93	109.88	DNI 16.701.754	2461/95
SA29-91-484	PAROLOS GUSTAVO FABIAN	977/78	1902/93	328.77	DNI 18.261.317	2346/95
SA29-91-357	LOPEZ ALICIA	977/78	1897/93	985.16	CI 5.119.848	2304/95
SA29-92-070	SALVATIERRA RIGOURA HECTOR	977/78	2182/93	426.11	DNI 10.936.662	2529/95
SA29-92-548	HOPPE JUAN PABLO RAMON	977/78	1857/93	252.17	CI 13.026.879	2482/95
SA29-92-546	TIL LILIANA	977/78	1856/93	130.79	DNI 18.239.825	2483/95
SA29-91-022	GIMENEZ ALBERTO	985/87	60/94	181.49	DNI 7.666.856	2351/95
SA29-92-542	GARCIA ESTER EMMA	985/87	2110/93	1832.55	DNI 5.159.762	2485/95
SA29-92-516	GONZALEZ MOREL MODESTO	985/87	350/94	1082.08	CI 767.109	2489/95
SA29-91-569	SANDOVAL SAMUDIO RAMONA G	986/87	1655/93	195.74	CI 1.390.483	2329/95
SA29-91-375	SURI LEMA	986/87	1649/93	244.11	CI 2.764.732-8	2313/95
SA29-91-197	TSUNG CHIE HSU	986/87	2004/95	498.92	DNI 12.086.227	2287/95
SA29-91-153	VALIENTE PABLO	986/87	1638/93	403.89	DNI 18.239.939	2419/95
SA29-92-922	DE ANDRADE BENEDICTO	986/87	2242/93	701.58	CI 13.187.079	2430/95
SA29-92-854	ASIS TADEO BAEZ	986/87	2136/93	332.88	DNI 14.412.263	2433/95
SA29-92-852	VIERA JUAN CARLOS	986/87	2134/95	166.87	DNI 17.661.325	2435/95
SA29-92-841	MELGAREJO ALFREDO	986/87	2131/93	223.36	DNI 11.274.798	2441/95
SA29-92-809	IBARROLA CHAVEZ FRANCISCA	986/87	331/94	417.45	CI 2.330.091	2444/95
SA29-92-796	RODRIGUEZ MARIA IVONE	986/87	336/94	314.03	CI 569.095	2445/95
SA29-92-795	MIRANDA ROGELIA	986/87	335/94	191.71	CI 2.606.939	2446/95
SA29-92-790	HOPPE JUAN PABLO	986/87	333/94	271.28	CI 13.026.279	2449/95
SA29-92-754	FREIRIA JUAN CARLOS	986/87	655/94	1416.63	CI 6.529.799	2456/95
SA29-92-659	DOMINGUEZ AQUILES	986/87	640/94	295.24	DNI 18.616.366	2472/95
SA29-92-583	MENDIETA PARANDERI JUAN H	986/87	2116/93	392.24	CI 1.235.508	2480/95
SA29-92-527	PEREZ AQUINO RUBEN A.	986/87	2219/93	1124.32	CI 1.999.264	2486/95
SA29-92-518	ESPINOLA MARTINEZ CRISTINO	986/87	349/94	799.52	CI 1.013.823	2488/95
SA29-92-509	GONZALEZ MOREL MARIA G.	986/87	352/94	598.40	CI 1.657.681	2490/95
SA29-92-443	SANTIAGO AVALOS EFRAIN	986/87	243/94	496.98	DNI 21.306.190	2496/95
SA29-92-322	MARTINEZ ERNESTO JULIO	986/87	2091/93	1312.38	DNI 7.634.112	2507/95
SA29-92-308	ENSIXIANGMAY BOUNLIANG	986/87	2197/93	2051.18	DNI 92.422.704	2508/95
SA29-92-154	VALIENTE GERONIMO EMILIANO	986/87	2179/93	466.59	DNI 24.507.385	2526/95

e. 12/6 Nº 1739 v. 12/6/95

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 30/5/95

Para su notificación y demás efectos legales, se hace saber al señor Victor CIARLO, CI. Nº 5.239.947 (Pol. Federal), la providencia dictada a fs. 40 del Sumario Contencioso SA46-1083/91: "POSADAS, 5 de mayo de 1995...VISTO...DISPONGO: autos a disposición de parte a efectos de alegar sobre el mérito de las pruebas producidas por el término de seis (06) dias, y conforme lo normado por el art. 1110 del Código Aduanero....— Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas".

e. 12/6 Nº 1740 v. 12/6/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 1/6/95

ANTN NRO 184

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

INSTRUCTIVO A LOS USUARIOS PARA EL REGISTRO DE OPERACIONES CON UTILIZACION DEL FORMULARIO OM 680.A. Y OM. 700.A.

Teniendo en cuenta la vigencia de la Resolución Nº 698/95 MEOSP, a partir del dia 20/5/95, que establece diferencias tributarias a mercaderías comprendidas en una misma posición arancelaria de la NCM, y la necesidad de que dichas alternativas puedan ser registradas en la "base I.B.M." para su correcto control, a partir de la vigencia de la normativa citada la implementación de los cambios operados a los fines de la registración operatoria aduanera, seguirá la codificación que a continuación se detalla con arreglo a los textos y consecuencias tributarias que en cada caso se indican.

Asimismo en materia de Declaración Comprometida a continuación de la declaración con ajuste a la Res. Nº 1789/92, deberán agregarse los textos que acompañan a los códigos operativos que se mencionan.

A)

N.C.M.	DESCRIPCION	D.I.E. %
3808.10.101	Presentados en formas o envases de uso directo en aplicaciones domésticas. (Res. 698/95 MEOSP)	14
3808.10.109	Los demás.	8
3808.20.101	Presentadas en formas o envases de uso directo en aplicaciones domésticas. (Res. 698/95 MEOSP).	14
3808.20.109	Los demás.	8
38.08.30.101	Presentados en formas o envases de uso directo en aplicaciones domésticas. (Res. 698/95 MEOSP).	14
3808.30.109	Los demás.	8
3808.30.311	Presentados en formas o envases de uso directo en aplicaciones domésticas. (Res. 698/95 MEOSP).	14
3808.30.319	Los demás	8
3808.30.401	Presentados en formas o envases de uso directo en aplicaciones domésticas. (Res. 698/95 MEOSP).	14
3808.30.409	Los demás.	8
3808.40.101	Presentados en formas o envases de uso directo en aplicaciones domésticas. (Res. 698/95 MEOSP).	14
3808.40.109	Los demás.	8
7607.19.001	Lámina grabada y anodizada, de espesor inferior o igual a 110 micrones, con un contenido de aluminio, en peso, superior a 99,97 %, en bobinas. (Res. 698/95 MEOSP).	12
7607.19.009	Las demás.	20

B)

N.C.M.	DESCRIPCION	R.E. %	R.I. %
4203.10.001	Cortados en forma. (Res. 698/95 MEOSP)	7,5	0
4203.10.009	Los demás.	11	5
4203.21.001	Cortados en forma. (Res. 698/95 MEOSP).	7,5	0
4203.21.009	Los demás	11	5
4203.29.001	Cortados en forma. (Res. 698/95 MEOSP).	6	0
4203.29.009	Los demás.	11	5
4203.30.001	Cortados en forma. (Res. 698/95 MEOSP).	6	0
4203.30.009	Los demás.	11	5

C)

N.C.M.	DESCRIPCION	R.E. %
1507.90.101	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kgs. (Res. 698/95 MEOSP).	7,5
1507.90.109	Los demás.	3,5

N.C.M.	DESCRIPCION	R.E. %
1508.90.001	Refinados, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kgs. (Res. 698/95 MEOSP).	7,5
1508.90.009	Los demás.	3,5
1509.10.001	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kgs. (Res. 698/95 MEOSP).	7,5
1509.10.009	Los demás.	5,5
1509.90.101	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kgs. (Res. 698/95 MEOSP).	7,5
1509.90.109	Los demás.	5,5
1512.19.101	Refinado en envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kgs. (Res. 698/95 MEOSP).	7,5
1512.19.109	Los demás.	3,5
1515.29.001	Refinados, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kgs. (Res. 698/95 MEOSP).	7,5
1515.29.009	Los demás.	3,5
1515.90.001	Aceite de uva, refinado, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kgs. (Res. 698/95 MEOSP).	7,5
1515.90.009	Los demás.	3,5
1517.90.001	Aceite mezcla, refinado, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kgs. (Res. 698/95 MEOSP).	7,5
1517.90.009	Los demás.	3,5

N.C.M.	DESCRIPCION	D.I.E. %	D.E.M. u$s/kg
5803.90.001	Tejido de protección antigranizo. (Res. 698/95 MEOSP)	7	—
5803.90.009	Los demás.	7	1,3

e. 12/6 Nº 1751 v. 12/6/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

6/6/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Susana VAZQUEZ alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. — Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ a/c División Gestión Previsional.

e. 12/6 Nº 1741 v. 14/6/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 97/95

Bs. As. 19/4/95

VISTO

La necesidad de actualizar en forma permanente la lista de espera de receptores para transplantes, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible establecer normas para implementar los procedimientos de registro de receptores y donantes;

Que, a esos efectos, el área respectiva ha elaborado Formularios Tipo para el ingreso al sistema computarizado de las altas, bajas y modificaciones que en dicha lista de espera se produzcan;

Que resulta asimismo necesario implementar un mecanismo que asegure su cumplimentación en tiempo y forma y que permita, al mismo tiempo, el acceso universal y permanente a los registros;

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 44 incisos n) y ñ) de la Ley Nº 24.193;

Por ello

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR
DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los Protocolos integrados en los Formularios Tipo implementados para la inscripción de pacientes en lista de espera de receptores para transplante renal, cardíaco y cardio-pulmonar, de córnea y de hígado, que forman parte del Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Las inscripciones, altas, bajas y modificaciones en la lista de pacientes en diálisis, así como también las de los pacientes en lista de espera de receptores para transplante, se ajustarán a las normas de procedimiento establecidas en el referido Anexo I de esta Resolución.

ARTICULO 3º — La cumplimentación de los Formularios Tipo se considerará el único procedimiento legal y administrativamente válido para la inscripción de pacientes en lista de receptores para transplante, a todos los efectos.

ARTICULO 4º — El Instituto, a través del área respectiva, expedirá una Constancia de Ingreso en Lista de Espera, a cuyos fines apruébase el Formulario Tipo que integra el Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 5º — Las inscripciones deberán ser efectuadas por Correspondencia Certificada con Aviso de Recepción, en la modalidad que la Empresa Correo Argentino denomina "Carta Conformada", dirigida al Coordinador de Guardia Operativa del I. N. C. U. C. A. I.; o en forma personal en la sede del Instituto, en original y duplicado.

ARTICULO 6º — La comunicación de la modificación en la situación clínica de los receptores, así como la inscripción de receptor cardíaco correspondiente a Clase Funcional 4, o receptor hepático en situación de Emergencia, podrá ser comunicada por Fax, debiendo ser ratificada posteriormente por el procedimiento establecido para las inscripciones habituales.

ARTICULO 7º — El Directorio de la Entidad podrá decidir la incorporación de nuevos Formularios Tipo o la modificación de los existentes según se desarrollen otras prácticas o resulte necesario la integración de otros datos a la lista de espera de receptores para transplante, así como también al registro de donantes.

ARTICULO 8º — Apruébase el Formulario Tipo Denuncia de Operativo, el que deberá ser cumplimentado por el médico de guardia del área Guardia Operativa del Departamento CUCAIFED, toda vez que se produzca un operativo, a los fines de su ingreso al sistema computarizado del I. N. C. U. C. A. I.

ARTICULO 9º —Apruébase el Procedimiento Interno para la recepción y remisión a área pertinente de Base de Datos de los Formularios Tipo a los que se refieren los artículo 1 y 2 de la presente Resolución y para el inmediato ingreso de la información en ellos contenida al sistema computarizado de este I. N. C. U. C. A. I.

ARTICULO 10. — El Procedimiento Interno a que se refiere el artículo anterior, forma parte integrante de la presente Resolución como Anexo II.

ARTICULO 11. — El presente acto administrativo deberá comunicarse a los Profesionales e Instituciones responsables de la inscripción de pacientes en diálisis y en lista de espera para transplante, mediante procedimientos que aseguren su recepción en forma fehaciente.

ARTICULO 12. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a la Dirección Médica, Dirección Científico-Técnica, Departamento Jurídico, Departamento Base de Datos de Receptores y Donantes, Mesa de Entradas, a la Sociedad Argentina de Transplantes, Sociedad Argentina de Nefrología, a la ANSAL y demás Organismos de la Seguridad Social, a los Organismos Regionales y Provinciales; cumplido archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente, I.N.C.U.C.A.I.

ANEXO I

LISTADO DE FORMULARIOS

— CONSTANCIA DE INGRESO EN LISTA DE ESPERA - (L-A).

— INSCRIPCION EN LISTA DE ESPERA DE CORNEAS - (L2).

— INSC. LISTA DE ESPERA PARA TRASP CARDIACO O CARDIO PULMONAR - (L).

— INSC. LISTA DE ESPERA PARA TRANSPLANTE DE VASOS SANGUINEOS - (L4).

— INSCRIPCION EN LISTA DE ESPERA RENAL - (L1).

— INSCRIPCION EN LISTA DE ESPERA PARA TRANSPLANTE DE VALVULAS - (L5).

— INSCRIPCION EN LISTA DE ESPERA PARA TRANSPLANTE DE HIGADO (L6).

— EXCLUSION DE LISTA DE ESPERA - (L-B).

— PROTOCOLO DE QUERATOPLASTIA - (T2).

— CERTIFICADO DE ENTREGA DE CORNEAS - (OP8).

— CERTIFICADO DE ENTREGA DE ORGANOS CADAVERICOS - (OP7).

— PROTOCOLO DE ASIGNACION - (OP6).

— PROCURACION DE CORNEAS - (OP5).

— ABLACION RENAL - (OP4).

— PROCURACION DE ORGANOS Y TEJIDOS (Coordinador de Receptor) - (OP3).

— PROCURACION DE ORGANOS Y TEJIDOS (A completar por el intensivista) - (OP2).

— RECEPCION DE DENUNCIA Y OPERATIVO - (OP1).

— CERTIFICADO DE IMPLANTE DE ORGANOS - (T1).

— INFORME DEL ESTADO DE LAS CORNEAS - (B1).

— PEDIDO DE AUTORIZACION DE CORNEAS AL EXTERIOR - (I2).

— CAUSA DE RECHAZO DE CORNEA - (B2).

— CERTIFICADO INGRESO DE ORGANOS Y MAT. ANAT. HUMANOS - (I1).

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION, ENVIO Y CUMPLIMENTACION DE LOS PROTOCOLOS (FORMULARIOS TIPO) PARA EL INGRESO, ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES EN LA LISTA DE ESPERA DE RECEPTORES PARA TRANSPLANTE Y EN EL REGISTRO DE DONANTES

Los Protocolos serán recibidos en Mesa de Entradas, área que dejará constancia de su recepción en un Libro de Registros especialmente habilitado a este efecto.

Inmediatamente esta documentación será remitida al área Base de Datos de Receptores y Donantes, integrada por el Jefe de Departamento, Subjefe y un coordinador operativo de guardia por 24 horas (1 por cada día de la semana) y personal de apoyo.

Los Protocolos o Formularios Tipo serán recibidos por el Coordinador Operativo de guardia quien verificará la documentación y procederá a sellar la copia de cada folio remitido; haciendo constar fecha, firma y sello aclaratorio.

El Coordinador Operativo de guardia procederá a ingresar al sistema computarizado toda la información suministrada, altas, bajas y modificaciones en la lista de espera de receptores en forma inmediata durante la guardia que le corresponde, y no dejará pendiente de ingreso al sistema dato alguno que haya recibido en ese lapso.

Serán responsables por el incumplimiento de la obligación establecida precedentemente el Coordinador Operativo el Jefe y el Subjefe del área.

La guardia de 24 horas del Coordinador Operativo no podrá superponerse en ningún caso a la que le corresponde en el Departamento CUCAIFED.

Es obligación del médico de guardia perteneciente a la Guardia Operativa (CUCAIFED) suministrar al área Base de Datos todos los antecedentes de los operativos que hubiesen tenido lugar durante su período de guardia, cumplimentando a esos efectos el Formulario Tipo Denuncia de Operativo.

Asimismo deberá suministrar los datos de aquellos operativos que se encontraran pendientes, a efectos de su ingreso al sistema computarizado de Registro de Donantes.

El médico de guardia será responsable en caso de incumplimiento de la obligación establecida precedentemente.

e. 12/6 N 1750 v. 14/6/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Bs. As., 6/6/95

INSTRUCCION Nº 178

NORMATIVA DE INVERSIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

1. MODIFICACIONES A INSTRUCCIONES VIGENTES

Agrégase a los últimos dos párrafos del punto III.2.A. de la Instrucción Nº 40, Texto Ordenado Instrucción Nº 72, modificados por Instrucciones Nº 102 y 135, el siguiente:

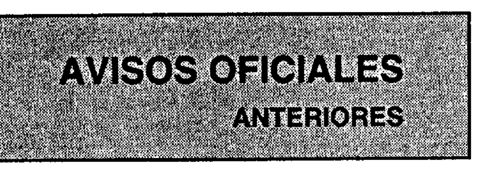
Adicionalmente en todo momento deberá observarse que el monto de las compras de aquel o aquellos instrumentos cuya venta se realice en el mismo día, a liquidar en igual o diferente plazo, en forma individual o para el conjunto de las operaciones del día, no exceda el 3 % del patrimonio neto del fondo de jubilaciones y pensiones.

CAPITULO II

VIGENCIA

La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente A.F.J.P.

e. 12/6 Nº 1773 v. 12/6/95



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA intima al/los propietarios o persona/s con interés legítimo que puedan esgrimir algún derecho sobre un cincuenta por ciento de la propiedad de los restos náufragos del B/M "CLELIA C" (30), hundido en el Riachuelo, que perteneciera a la señora IDA TRABUCCO DE CAPORALETTI (FALLECIDA) que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta días a partir de la publicación del presente Edicto por este medio, acorde la DISPOSICION DPSJ, DV 1 Nº 34/94 por aplicación del Artículo 17º inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", debiendo dar aviso del comienzo de las tareas de extracción a la Prefectura Buenos Aires —División Investigación de Acaecimientos a la Navegación—; Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— acorde lo establecido en el Inc. b) del arriba mencionado artículo y ley. Publíquese por tres (3) días. Firmado: PG Dn. RAUL CELEAR DIMARCO Director de Policía de Seguridad y Judicial - PG. Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI Prefecto Nacional Naval.

e. 8/6 Nº 1702 v. 12/6/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma ELUQUE S.A. inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 5.931, Libro 96, Tomo "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales, Bs. As., 14 de setiembre de 1982, para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2628, Expediente. Nº 19.152/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/6 Nº 1703 v. 14/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma J. A. INDA Sociedad de Responsabilidad Limitada y al señor INDA Jorge Alberto (LE Nº 8.614.985), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "12", Capital Federal, a estar a derecho en el Expte Nº 037.235/90 Sumario Nº 2213, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/6 Nº 1704 v. 14/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ARMANDO REGINELLA para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2643, Expte. Nº 16.679/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/6 Nº 1705 v. 14/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ANTON JOSE NIERT o NIEST (D.N.I. Nº 92.018.418) para que comparezca en Formulación de CargoS y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2091, Expte. Nº 49.567/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/6 Nº 1706 v. 14/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma ARGENSEDA Sociedad Anónima, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "12", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 019.294/94 Sumario Nº 2642, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/6 Nº 1721 v. 15/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora PERONA de ULIARTE Amelia (LC Nº 5.463.988) para que comparezca, en Sumarios de Cambio, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "12" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 017.574/94 Sumario Nº 2636, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/6 Nº 1722 v. 15/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FRANCISCO BRUNETTI (L.E. Nº 8.234.653) en su carácter último representante legal de la firma "Frigorífico El Centenario S.A." para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2624, Expte. 15.400/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/6 Nº 1723 v. 15/6/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Banco Hipotecario Nacional hace saber a los herederos de Dn. SCOCCO NAZAR, ALBERTO EDUARDO y/o Terceros interesados, que se ha dictado la siguiente Resolución: "Buenos Aires, 26/12/94. Visto: ...Considerando: ...Se Resuelve: 1º Rescindir el contrato hipotecario AE 0830-00-03059 oportunamente suscripto entre Scocco Nazar, Alberto E. y el B.H.N. 2º intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 30/9/94 asciende al monto total de $ 29.960,00. 3º Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de la notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación. 4º Vencido el plazo referido en el punto 3º sin cancelación de la deuda iniciar el trámite de ejecución de la garantía (Art. 44 de la Carta Orgánica del B.H.N.). 5º Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la circular 6/89. Resolución Nº 348. — Fdo.: Sr. JOSE JUAN MARAFIOTTI p/Gerente de Operaciones, Dr. FRANCISCO ROBERTO AUDIA y Sr. CARLOS TOMASONE".

e. 9/6 Nº 1724 v. 12/6/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RICCIARDELLI, Juan José
CUIT: 20-14954770/4

San Miguel, 31/5/95

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a Ricciardelli, Juan José, inscripto en el Impuesto al Valor Agregado con la CUIT 20-14954770-4, y

CONSIDERANDO

Que con motivo de los cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicada por los períodos enero a diciembre de 1992, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados consistentes en haber declarado: a) créditos fiscales inexistentes en los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y agosto de 1992, y b) créditos fiscales en exceso en los períodos fiscales mayo, junio, setiembre, octubre y noviembre de 1992, los que se detallan mediante 7 fojas que como Anexos I y II obran en las respectivas actuaciones administrativas.

Que de las liquidaciones practicadas obrantes en dichas actuaciones, surgen los siguientes guarismos:

PERIODO FISCAL	DEB. FISC. DECLAR. (A) $	SALD. A FAV. DECL. IMPUG. (B) $	CR. FISC. AJUST. (C) $	D. F. DEC. C. F. DEC. (D) $	SALD. a INGRES. (E)= A+B-C-D $
01/92	16.082,60	———	———	1.223,04	14.859,56
02/92	8.459,50	———	———	72,06	8.387,44
03/92	15.004,44	———	———	792,67	14.211,77
04/92	12.980,32	———	———	1.417,29	11.563,03
05/92	6.408,26	———	70,72	———	6.337,54
06/92	23.000,64	1.777,13	140,40	1.205,78	23.431,59
07/92	———	———	———	———	———
08/92	———	———	———	———	———
09/92	2.051,45	1.512,—	135,90	462,63	2.964,92
10/92	1.907,87	———	81,77	353,92	1.472,18
11/92	900,60	———	62,60	———	838,-
12/92	574,28	———	31,21	543,07	———

Que ante la inexistencia del domicilio fiscal del contribuyente —Miranda 1348, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires—, corresponde, de acuerdo con el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, según lo normado por el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que asimismo resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber declarado Crédito Fiscal inexistente en los períodos fiscales enero a abril y agosto de 1992 y Crédito Fiscal inexacto en los períodos fiscales mayo, junio, setiembre, octubre y noviembre de 1992, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida, en los períodos enero a junio y setiembre a noviembre de 1992; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley procesal, corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 26, 72, 73, 74 y 100 —último párrafo— de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º de su Decreto Reglamentario, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y en función al régimen de reemplazos en Jurisdicción de la Región Nº 6 de la Zona V Metropolitana.

EL JEFE (INTERINO) DE LA
DIVISION JURIDICA "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir al Señor Ricciardelli, Juan José, vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida Presidente Illia Nº 3988, 1º Piso, San Miguel, Provincia de Buenos Aires, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presntes actuaciones.

ARTICULO 6º — Se emplaza al contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida Presidente Illia Nº 3988, 1º Piso, San Miguel, Provincia de Buenos Aires, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 horas, o el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, en GARNICA 1785 —HURLINGHAM— y en GAONA 5350 —CASTELAR— ambos de la Provincia de Buenos Aires y resérvese. Abogada IRENE CH. DE FRAGUEIRO FRIAS, Jefa (Int.) División Jurídica "F" a/c. División Revisión y Recursos "F".

e. 8/6 Nº 1712 v. 14/6/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00